

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//31.6

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1836

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [90 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 180 imágenes

Villan^{va} del Fresno Año de 1836

Protocolo de Instrum^{tos}
pp^{cos} pertenecientes a el
año que arriba se expresa



En 2 de Agosto libre testim^{tos} de los docum^{tos}
q^e causan Alabala hasta fin de Junio; veria
pues dadas hasta el fin del año —
En 1^a En^a 1837 libre testim^{tos} a Branga de los docum^{tos}
q^e causan Alaró: que han^{do} y^{do} a^{do} desde 1^a Julio
hasta fin de Diciembre de 1836 =

29445
118180
26

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Al Sr. D. Juan y D.ª Juana, D.ª Juana y D.ª Juana
de la Comunidad de esta Villa y Villanueva el
Agua de este valle, el año de 1836
de la Subseñalada el presente
Juan de Dios

de esta Villa y Villanueva el
Agua de este valle, el año de 1836
de la Subseñalada el presente
Juan de Dios

con un y disp. que cual se acredita por el testimonio de q
 ha hecho presentacion ~~de la Subseñalada~~ en la ovesino Juan
 Rodriguez Banco remate en cuenta de Noviembre ubri
 mo en la Intendencia a esta Provincia el día de con
 mo de Aguas de Sisony de esta Villa p^o el presente año
 una cantidad de siete mil reales, con; siendo uno de las
 condiciones, haba de vender el quartillo a aguadiente
 con un y veinte y cuatro cuartos y pagar la correspond
 sion a satisfaccion al Ayuntamiento: y como el Juan Rodr
 que Banco le haya subarrendado el cital día, bapote
 unna, condiciones con q^o lo hizo para, si, como se acredita
 y la manifestacion estampada a continuation a citad
 Ultimatio; queriendo cumplir con lo q^o le está mandado
 en el auto a este p^o de dictado en su vista; deoq^o: que
 se obliga a pagar por trimestres, los siete mil reales, q^o
 remate en la Cabes Juan Rodriguez Banco el día de Aguas
 de Sisony y Sisony a esta Villa p^o el presente año q^o le ha talo
 arrendado; en dinero metálico coniente, y no en otro
 cosa ni especie; y vende el quartillo a aguadiente con un
 a veinte y cuatro cuartos; y sino lo cumpliere, quien
 y coniente q^o el Ayuntamiento le acuerde a ello por todo pago
 de día y mes **expedite** y por el efecto **obligo** todo

J

Por bienes, dños y acciones, presentes y futuros.
Da el poder competente al M^o D^o de esta villa
y alor, Benigno Suarez y sea competente p^a de lo competente.
a su cumplimiento como por sentencia pasada en esta
villa e con jurada y consentida de por tal la recibe. No
hincamos tod^a las Leyes, p^o y Privilegios de la ma
dona sup^o y. Tri la dño v^o y firma de
Antiguo de Agustín de Santa, D^o Antonio Arguayo
D^o Manuel de la Cruz e de la villa: dy fee =

Sebastian Soler

Antoni.

Remon y de Comares

Nada de D^o Juan yano de Altagorano de copia e de Yustamante.
en un p^o de la villa de la villa: dy fee =

Comares



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is crossed out with a large 'X' drawn in dark ink.]





Acordamos q^{ta} Morga de Juan Antonio Infante a favor de Ant^o Lem te raba a varias fincas q^{ta} compramos a cubana de facienda p^{ta} 3^{ta} y precio en cada uno e 8965 r. r. on

en la Villa de Villanueva del Fresno adon de bueno en el ochocientos treinta y seis. Ant^o el Escrib. de Ant^o de Rinos p^{ta} y testigo. comparecio D^o Juan Antonio Inf

Ante a esta Ciudad y quind^{ta} fue conocho y diez: fue D^o Jacinto Infante Subcomisario vendote en la Villa y Corte de Madrid un rano en posesion y propiedad de varias fincas raras consistentes en este termino y en el de la Villa de Lalinor; y como no p^{ta}da dispensarla y p^{ta}da, ha rano de la posesion en un rano de un rano, para lo cual ha rano de la posesion de la Carta q^{ta} inserta alabes en del tomo siguiente

Carta... Madrid Diez y siete de Noviembre de mil ochocientos treinta y cinco = Jurado Juan Antonio: Puedo rano me queda Dehera y Coca de Lalinor se rano de por tra rano, como tambien la Coca de Coca y las Coca, pues es lo q^{ta} rano mas rano y me rano una Memoria. alador = si quiere de rano: rano tiene una rano

La Carta inserta esta conforme con la original y subscrita a un punto de volbi al exhibitor de q^{ta} rano Contrato rano de Juan Antonio Infante: fue en uso de la facultad q^{ta} rano de Jacinto de rano tiene rano, q^{ta} rano no rano rano, rano en rano, rano por el rano en su rano y vigor, rano en rano rano a su rano Antonio Lem te rano por tiempo de tres años q^{ta} rano a rano y rano de el rano, y rano en rano al rano de mil rano rano y



unbe, y pueno en cada uno de ellos mil quinientos
tor fanada reales v. Las Juntas pertenecientes.

anmemoradas Subterranas, cuyos linderos y
reina, q' se expresa en el saber = Una Cerca murada llama
mada de Carlos, poblada de lucinas, de Cabida de cuarenta
de fanegas de sembradura, de primera Clase consistente
al sitio del Calleson de la D. de esta termino a esta Villa, linderos
de la anterior, y D. Generalo Mexica y el cerro = El

990 Villa de quinientos cincuenta reales = Una tierra de
Cabida de catorce fanegas, y segunda Clase, al sitio de los
Cerrotes de este termino (en términos reales) lind.ª con
una de D. Generalo Mexica, otra de D. Juan Bobanegra; otra
de D. Alonso de Norasio Luna y con la Comunidad de Portugal en

1000 precio de cincuenta = Una Casa de morada, esta en la Calle
del Santo de esta misma Villa, lind.ª por la parte como se enter en
ella con una de Juan Co. Guzman y por la izquierda con una

1000 de Juan Felipe de cincuenta = Una Cerca murada llama
mada de D. Juan de Cabida de veinte fanegas, en sembradura
de primera Clase, consistente a la fontanilla termino
no de la Villa de Calvino, lind.ª con el Calleson de la fontanilla,
Cerca de Ana Josefa P. de Calvino, y otros linderos y a

1090 precio de trescientos cincuenta reales = 4 un. de casa
con arbolado de Lucina titulada de S. Antonio y fontanilla
termino de esta Villa de Calvino, linderos con la
Cerca ant.ª; y otros linderos de ella se expresan, en el

1160 precio de siete mil ciento deventa = 1; cuyos papeles
traida a una suma convenida lude de ellos mil quinien
tos de setenta y de arriba quedan referidos; y quedana
las condiciones siguientes

1.ª ... Hadeslabran y cuidar y beneficiar las tierras, a modo de
no experimenten perjuicio ni disminucion; y si por su
culpa resultan alg.ª de estas cosas, ha de ser responsable
a su reintegro ni la menor cantidad, y de todos expensas
de este arrendamiento

2.ª ... La dehar de la tierra a pasto y labranza bajo la



Misma obligación y responsabilidad que se expresa en an-
terior Clausula; siendo además responsable elor dueño
y por sí, sus criados, o personas, carta orden y consentimiento
ejecuta en el arbolado, sin perjuicio de que pueda aporrec-
charse su fruto, según costumbre

4ª... Hade ser pagado puntualmente en cada uno de los tres años
por que es este arriendo, cuatro, el uno de L. 1000, otro mil quinien-
tos y treinta reales, y hade ponerse en cuenta y rigor en cada
y poder del otorgante en esta orden buena memoria de plata
de oro usual y corriente, y no en otras como ni especie, habiéndose
de de la primera paga en fin del primer mes, y así en las
segundas sucesivamente hasta su vencimiento

5ª... Le subarrendase la Casa, de la casa de la casa de la casa de la casa
llega abonada y las labores y enido en la manera aplica-
da por el propio y que no mas se pueda en el caso oblig.
al puntual cumplimiento de lo pactado, y se ha de al subar-
rendatario en la misma forma que el arrendatario a
elección del otorgante

6ª... Que cumplido este arriendo hade dejar libre y desocupada la
Casa, tierras y de otros que se necesitan y requirieren, en desan-
cio, sin que pueda pretender preferencia que ninguno de ellos
se continúe en ella

7ª... Que no ha de poder pedir descuento ni baja del precio
este arriendo, como se usaba en las Fincas, ni cony el
menor fruto, sea por falta de agua u omisión o sea por cualquier
causa que aconteciera, al Cielo al viento, o como
agua y calor, insectos, aves, animales, o enemigos de
hijos del estado y los de las Fincas, o por cualquier
causa inopinada, o raro contingente, y así bien hade de
con las propiedades, como si fueran sus frutos

Con cuyas condiciones, y la de reparar y cuidar la
Cosa de modo q' no se desdiciere, da en esta
suerte al memorial Antonio Leon Torrealba,
las apruadas Pincas; y obligo a q' le sean ciertos q' no
se alteren, y q' nadie le perturban en su disfrute; y si se
algiere lo contrario, le proporcionara otras iguales, entodos
conceptos; y en su defecto le restituirá el perjuicio q' sule
hacerle seguir. Y hallandose presente el citado Antonio
Leon Torrealba, y enteradore del tenor de esta Escritura, y
su condiciora; dijo: que recibe en caridad las referi-
das tierras de Cera y Cera por los señores q' se menciona
obligandose a cumplir y guardar con toda religiosidad el
literal contenido; queriendo ser apruado a ello en caso
de necesidad q' talo pija de Dios y su Rey. Y a tenor
de lo contenido en este contrato, obliga el otorgante las mismas
Pincas y demas bienes de república y herencia; y el arrenda-
tario los señores q' producen aquellas, y sus herederos
y sucesores, y sus herederos; con renuncia de su
privilegio y privilegio q' amoviere su poder. Sufragar
Asi lo requirieron otorgaron y firmaron los citados
D^{os} Santos Brancos, D^{os} Juan de Luna y Alonso Cha-
ves Albuca, a esta ciudad de ...

Juan Antonio Infante Antonio Leon Torrealba

Attestado
Hernandez Cortez

Nota q' en cinco de Mayo del año de ...
Antonio Infante Hernandez Cortez



Venta de los terrenos en las Alcañices &
de este termino de Juan Lopez
Alvarez y su hijo de Juan Rodriguez
Tanco, en precio de 8000 Scaucas
lib. de Censo: Un Mocabala 3/4
y un piquillo de Santos Scaucas.

En la Villa de Villanueva
del Reino a once de mayo de
mil ochocientos treinta y seis.
Ante mi el escribano, y testigos
compareció Francisco Lopez

Alvarez de este consorcio, acordando por consenso y de
su propia y a nombre de sus hijos, herederos y sucesores
y de quien de ellos hubiere título y fama en cualquier
manera forma: que vende y ha en venta real y enajene
nacion perpetua y siempre firme, a su conocimiento Juan
Rodriguez Tanco y los suyos con sus herederos y sucesores y de
su propiedad y posesion de los terrenos en el termino
llamado de las Alcañices de este termino, a saber: una
de Cabida de diez fanegas, que linda por el Oriente con
de la vinda de don Antonio de Torres, por el Norte con don Antonio de
Torres, por medio dia y Occidente con tierras de Capilla
cuyo poseedor es ignorado = Otra de Cabida de treinta fan
egas y linda por el Oriente con la Sierra de las Alcañices
y por el Norte con la vinda de don Antonio Vocamega, por
medio dia con tierra de Compadre y por el Occidente con
el Occidente con el Camino que se dirige a la villa de Mon
chel; libre de Censo ni otro gravamen ni responsabi
dad tanta ni expresa; y como tales se las aguarda y
vende con sus entera salida y demas vras. de ley y
servidumbres que legalmente le pertenecen; por la cantidad
de 8000 de Ochocientos reales o 8000 Cambar; y ha recibidos
en buena moneda real y corriente en esta



Y como sacando y pagado de ella formalidad
a favor del comprador la misma prima y se-
car con este y pago de am seguridad condueca: y
porq de presente no parece confiam su trabajo y
renunció la Ley ante el titulo primero de esta
quinta: Confieso del futo valor a ambas tierras en
el referido, y de no valer mas; pero en el caso de fuerza
vale del precio al comprador renuncio y perfecta inter-
vicio con sus renuncias y pronuncia de Ley, y en el
p. su mayor edabilidad: tambien renuncio la Ley
de titulo primero Libro diez de la Novisima de
regulacion de trata de los Contratos e Venta de cosas
y otras en q se mencionan en materia de la unidad de
su futo precio, y los cuantos años de fuerza p. su re-
vision o suplemento a su verdadero valor, los q dan
p. parador como si lo otubieran. Desde hoy se dante
y apante de la propiedad y dominio de ellas tenia,
lo q se renuncia y renuncia contada su accion
en el comprador; p. q como si ya las posea y disfrute
a su voluntad, y como si posea como le pareciera: y
entre tanto se constituye en la vigintina en legal forma
se obliga a q se le daran treinta sequias y establos
y q si no se le pudiesen dar en el futo; y q si contada
ellas no aparecieren ning. q se le daran; pero si fuesen
de qualq. m. e. estas cosas, siendo requerido conforme
a dho, saldra a mi futo, y seguirá el futo a su
pecho hasta equisimulo, y sefar al comprador y
entubiere uno quieto y pacifico precio; y si no
pudiese conseguirlo, se daran otras iguales bienes
en valor, peso, calidad, cantidad, y demás circunstan-
cias q se le pudiesen dar; y en el futo se daran los



intereses recibidos por ellas, y se abstran los beneficios
de redención, costas gastos y perfusiones irrogados por
todo lo cual quisiere ser ejecutado solo en virtud de
este instrumento y juramento del que se pone, en cuya virtud
conjurada se hace su importe y se libra a su
prueba. La sobrecoacción a todo obliga sus bienes
y Rentas presentes y futuras: de el conyuntamiento padra
alor Juan e Sello de conyuntamiento a todo se han conoca
do de lo obligado a su cumplimiento como si fuese sentencia
parada en autoridad e cosa juzgada y consentida
de por tal la recibe: Renuncia las Leyes dros y
privilegios que puedan supragar. En cuyo termino
no (y con la advertencia al comprador e f
el alopra e este instrumento ha de tomar ra
don en el Oficio de Hipotecas el alobra el
partido en el termino de veinte dias, sin cuyo
requerito no ha de proceder el pago del dno im
puesto por Sello en tal Decreto (se veinte y una
de) diez, e veinte y uno e diecinueve e uno de
veinte veinte y un de noviembre de mil ochocientos
efecto) an todiso y otorgó siendo testigos
Antonio Noguera, Juan e Silba y Ma
mel Gonzalez Lambraus e otros
Veindad no firmó por faltar la

Vista, lo puse en un papel uno de
dicho Cortijo: de J. J. J. J. J.

Hoy a cargo =

Antonio Novales

Autemio

Hernandez Cortijo

Nota 4. Día me y año de su programa de copia de este Hurtado.
en un papel de dicho su año: de J. J. J. J. J.

Cortijo



Venta y compra de la finca de la
Suerte de Sierra y de San Juan de Sombra
de la Abadía de los Caballeros, a favor
de Antonio Leon Torrealba en 1788
y 1º libro de la venta

En la villa de Villanueva del
Barrio a diez y ocho de Enero
de mil ochocientos treinta y seis
Antonio el Obispo y Obispo
de Jubaes en esta parte Tor
de Sierra y de San Juan de Sombra
aguardando su proceso y despojo.

Que vende a su convecino Antonio Leon Torrealba una suerte
de la Sierra de Cobida a diez fanegas, en Sombra una con
fuerza a los Caballeros, y este termino q se pertenece en
provincia y propiedad, lindando por el oriente con otra de
su finca de la Morera, y por medio dia con otra a don Juan
Bocanegra, por el Norte con otra de don Maria del Rosario
Suena, y por el Occidente con la Comunidad de Portugal; con
todas sus entradas, salidas, vias y servidumbres q por otro
le pertenecen por la Comunidad de Cuatrocientos reales
vellon; libre de toda Causa memoria hipoteca fidejacion
o obligacion alguna ni expresa; y como pagado y satisfecho
todo de los intereses q ha recibido en buena moneda
ornal y corriente, otorga y formaliza a favor de el
comprador la misma finca de pago q a su seguiri
dad condicena: y por q de parte no parecen confiera
su recibo, y renuncia la ley unida al estado prime
no Carta quinta: Confiera q el precio de la
tierra es el abito, cuatrocientos reales vellon; y q no
novale; pero si una saliera hace el precio a favor
del comprador gracia y bonacion por q a esta
rad con inmutacion y seran firmes legales. Re
nuncia a la ley de la finca primera Libro diez

Handwritten scribbles and a large flourish on the left margin.

esta Novissima Recopilacion q^{ta} trata de lo, con
trato de venta de unque y otras, en q^{ta}
hay lesion en mas o menor de la mitad de
su justo valor y por cuatro años q^{ta} señala p^a
poder pedir su rescision o suplemento a su venda
de su precio, los q^{ta} da por perdido, como se lo tiene
bien. Dese hoy se desapodera, vende y quite
del dominio y propiedad q^{ta} tiene a esta tierra,
vendo y comprando con toda su accion, en el
comprador a quien le represente: Se confiere
amplias facultades q^{ta} de rone en posesion judicial
al o extrajudicialmente segun le parezca; y en tal
tanto se constituye en unquino tenedor en legal
forma. Se obliga a q^{ta} le sera cierta segun q^{ta} se
ha al comprador la comprada tierra; que nadie
le perturbara en su goze y disfrute; y q^{ta} contra ella
no aparecera ningun gravamen; pero si tu
cediere alguna de estas cosas, ha de requerir
conforme a dho, saldra a la defensa y seguira el
pleito a sus expensas hasta ejecutarlo y refer
al comprador en su libre uso, quietud y pacifica
posesion; y si no pudiere conseguirlo se dara otra
igual tierra en valor de la calidad, cabida y de
mas circunstancias q^{ta} la vendida; y en su defecto
se dara lo que se acordare, y abonara



Los beneficios q^{ue} tribuase, como y perfuccion q^{ue} se le ha
ya en irrogado; por todo lo cual quierase ser ejecu-
tado solo en virtud de esta Licencia y furo de el oficio
p^{ro}curador, en cuya relacion difiere su importe y robe-
ba de otro p^{ro}cedo suyo necesaria. Al cumplimien-
to de todo obligo sus bienes y rentas d^{os} y
acciones presentes y futuras: da el competente
poder a los sucesores de el y con arreglo a d^{os} de
h^{ab}er conocido q^{ue} lo otorga a su observancia co-
mo por su sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada y consentida q^{ue} por tal lo recibe: Renun-
cia todas las Leyes, fueros y privilegios q^{ue} le puedan
obstar. A lo d^{os} otorgo y firma siendo testigos
Antonio Noguera, Diego Montado y Pascual Rodri-
gues de Tullana a este comitilio con fce =

Jose Luna

Fuente

Hernando Capelero

Nota q^{ue} Dia mes y año de su otorgam^{to}. Si copia de este fin-
tamento en un libro q^{ue} el d^{os} Cuarto mayor am-
bax^{to} para tal fin = con fce =

Capelero



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page, likely from the adjacent page.]



16 de Eno.

Testamento de Juana Maria Salar y Inel nombre de Dios todo

poderozo amen. Yo Juana Maria Salar de edad treinta y tres años natural y vecina de esta villa, hija de legítimo matrimonio de

Nora Juan Salar y de Maria Salar natural y vecina, a la misma, hallandome en pleno uso de mi juicio; pero por la divina misericordia

de Dios me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

me he visto en un completo juicio; creyendo como creo y confieso el imposible

de que yo viva eternamente en la gloria de la vida eterna; y en el nombre de Dios verdadero

en Cadaba hasta el Bayro finto, el Muro, un Capallero,
 el Surotan y el de la sacroquin; en cuyo dia, si
 fuese hora, y fino en el inmediato, mande se le
 bre por un alma una Misia (Cada) con qual auer-
 tencia, por todo lo cual sepagen la timorra e Constanbia
 Mando igualmente se celebren por un alma cuatro Misas de
 cada = Ocas Cuatro 70 por laber mi difunto Manuel Ma-
 nuel Gonzalez = Dos 70 al Angel e mi guarda y Santa =
 un nombre = Dos 70 por las univas e mi Padre = Dos 70 por
 las de un hermano; y una 70 por penitencias mal
 Cumplidas con las obligaciones mal de cumplidas y pa-
 gadas cada una a cinco e cuatro reales,
 Logo p^o una vez p^o la conuencion de los Santos Lugares de
 Jerusalen y Tierra Santa, redencion e Caritativa, Cautivos
 y otros mandados foron, la timorra e Constanbia
 Declaro a toda Cada y blada segun orden de N^{ra} Santa Ma-
 dre Ysleria con el difunto Manuel Gonzalez de cuyo estado
 morio no me quedaron hijos ningunos
 Asimismo declaro q^o nada debo ni me debo; pero es verdad
 que por mi fallecimiento al f^ora en pro a en contra, ju-
 rificado en debida forma es mi voluntad e cobre o pague
 Mediante auctora heredero foron, es mi voluntad queda
 en propiedad y usufruto a un hermano Juan Narciso
 de ciudad Solera la Casa donde habito Calle del Medio de
 esta Villa Numero tres q^o linda con casa de Antonio No-
 guera, y con Corral de don Gonzalo Morera = Y ademas
 una Cama compuesta de bancos y tablas, un fergon de
 ltopa, un Colchon blanco de velludo e lana, cuatro saba-
 nos de lienzo, dos almoadas de velludo e lana, dos funda-
 blancas rayadas, y una colcha nueva e lana azul
 y tambien una colcha de lienzo labrada nueva = una
 cortina de lienzo = Una toalla nueva e lienzo
 dos servilletas nuevas e lienzo labrado = seis Sillas = Un
 Caro amarrillo mediano = una Surtan mediana = un
 Caldero amarrillo mediano = Dos 70 mediano = Dos platos
 de plata uno grande y dos medianos = Una Olla gran



de de Lucina mi esposa = un Alvará con mano = una
Rosa multa confitada = y seis colmenas
Quisimos mi voluntad tipo en propiedad y usufructo
a mi hermana Maria Narcisca Salas mujer de Antonio
Jareño, casada y seis colmenas y el coral don de ella
Man, consistente en la Pepera termino a esta villa; y todo
lo demás, muebles, o menaje de Casa que se encuentren
en mi fallecimiento.

Lego a mi sobrino Francisco hijo de don Antonio Jareño
y Maria Narcisca una marraquilla y un bebe que tengo
entre mantos y paños = A Juan hijo de los mismos
una Marraquilla = A Manuel hijo de los mismos una
marraquilla = Y los seis restantes los dividirán por
iguales partes entre mis citados hermanos Juan y
Maria

Con el objeto de evitar todo motivo de cuestion entre mis
hermanos, declaro: Que si Dios fuere servido de pro
longarme los días de la vida, y por esta razón se disminuye
o aumentara mi bienes, entremiso que al cele
brar la particion No resulten algunos, o de los que se
designan, tanto a ellos como a mis sobrinos; quiero
y es mi voluntad no se abona a ninguno, con diez de
una Clara: p^o en tal caso todo percibirán los especificados
los que hubiere; percibiendo lo restante, lo que fuere
~~de mi bienes~~; pero si los hubiere existente, se cumplirá
lo que se determinó en ant^o Clausula.

Para cumplir mi voluntad elijo por mi albacea
a mi hermano Juan, a mi Cuñado Antonio Jareño y
a don Lino, a quienes pongo y cada uno en solidum
les doy las facultades necesarias p^o deo y a su voluntad

almoneda o peca a ella lo q' contemple su
razo de sus bienes en limitacion a su mi
no

Y cumplido y sacado todo del remanente q' resulte
de sus bienes d'os y acciones presentes y futuras ientitely
por sus vncas n'as heredero y alor q' d'os sus heren
nos Inauguraxia p' q' los debe y hereden con la
gacion de encomenda un alma a dios.

Sin embargo e of' n' d'acion jama, ni hecho ninguno
disposicion testamentaria por escrito, ni palabra ni
otra ninguna forma; por si resultare la revoca y
anula y d'os por de ningun valor ni efecto; pues quien
q' ninguno valga ni haga sea judicial ni extrajudi
cialmente, excepto este testamento q' quiero se celine
como tal, y quando se cumpliere e d'os. Sus partes como

ni alma q' d'os voluntad o como mas haya
haya por d'os. Asi lo otorgo y digo ante el presente
Notario Notario a N'ing p' vecino de la villa
del Acero, y encargada en el d'os partes a los asun
tos del Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta villa
vncas del P'ncipal en ella a d'os y alor de Luena
a sus vncas y vncas y d'os, siendo testigos, Jose
Laro, Profar Mauricio y Pascual Rodriguez de

bien de esta vecindad; no f'omo por quoso, lo hace
a un replica uno de los testigos, a quien y alor
d'os y alor de Luena y d'os con d'os =
en d'os = no = d'os = ut = d'os = los señalados = vale =
gad = percibiendo los d'os, los don heren nos Juan
Maraia = no vale =

Ter =
Jose d'os
Lopez

Ante mi.
Mermeyillo Comenzo



Escritura de Perdón y En Villanueva del Fresno á veinte y
cuatro de Enero de mil ochocientos treinta y seis. Ante
mi el Escribano y testigos comparecieron Francisco y
Antonio Marqués Boniego hijos de Juan^{to} Marqués y de
Juana Jimena ya difunto, talor de esta vecindad, a quienes
por ser canoso, a comparecidos de su Padriastro Pio Lopez
del mismo domicilio, y dijeron: que en el año pasado de mil
ochocientos veinte y seis se formó en esta Villa causa Crimi-
nal de Oficio contra Juan^{to} Campañon, por la muerte violenta
la irrogada a su referido Padre Juan^{to} Marqués, en la
cual fué complicado Manuel Gonzalez (o) Jimenez en
esta vecindad, por cuya razón se vio precisado a exiliarse
y dejar a su familia abandonada. Esta consideracion, y la
de otras bien persuasivas de la iniqua culpa q^{ue} tubo el Gonzalez
en la muerte de su Padre, los ha movido a condescender
con los ruegos y llantos de los doleros hijos de este
p^{er} q^{ue} se perdona y se aparta de la accion y de lo q^{ue} se sigue de
la muerte del difunto; y poniéndolo en execucion, en la forma
q^{ue} mas haya lugar p^{er} d^{icho}, tengan: que por lo q^{ue} a ellos toca p^{er}do
mandarles cesaron al apud Manuel Gonzalez del delito y
pena q^{ue} por esta causa le resulte; a cuya consecuencia se ha
ahora para siempre firmada, renunciando la accion civil y Crimi-
nal q^{ue} les compete; y suplicando a S. M. se sirva indultarles
y remitirle esta pena, mandando no se moleste a modo alguno
p^{er} referida causa: Confesando y declarando haver este perdón
motivos de Caridad Criviana e libre voluntad, y no por
temor ni otro motivo: se obligan uno revocable sus re-
clamando en ningún tiempo alguno, ni a p^{er}der con alguna p^{er}

citada causa contra el mencionado Gonzalo,
y solo hiciera, quien no solo oya judicial
ni extrajudicialmente, y q' ademas pudiese comparecer
seles a satisfacer los daños q' de la causa por la condena
cion; dando a este fin por esta y l'anciedad la causa,
q' q' no oye ni oya judicial ni extrajudicialmente en nin-
gun tiempo. Al cumplimiento de todo obligan su persona
y bienes, presentes y futuros: dan el competente poder
alor Juan de S. M. p' q' los comparezca a su cumplimiento
como por su tenor queda en autoridad de con. Jueg.
y consentida q' por tal se reciba: Renuncian toda
las Leyes, fueros y privilegios q' se puedan susfragar
si lo exigieren conq'uan y primo el q' supo con su
Padreastro, y por el q' no, uno de los testigos q' lo fue
son Juan de S. M. Lopez Vexon, Antonio Viqueza,
Mammel Delgado a esta verdad - ent. l'ir. = mejor =
vale =

Juan de S. M. Lopez

test. =

M. Delgado

J. de S. M.

Remunigillo Comberos

Nota q' dia mes y año de su otorgamiento. Si copia de este ins-
trumento se impide al l'ir. de q' no: de J. de S. M.

Comberos







En la Villa de Villanueva del Fresno
a diez y siete de Julio de mil ochocientos
treinta y seis. Yo el Sr. Jefe de la
y antiguo párroco Sr. Leon Torralde a quien yo conozco y dije: Que ante el Sr. Jefe del Partido de Obisburgo se sigue causa Criminal de Oficio contra D. Juan Ant. Infante de esta localidad y otros sus compañeros p. el alboroto ocurrido en esta villa la noche del veinte y siete de septiembre ultimo p. cuyo motivo se halla en carcel de preso en aquella carcel. Recibida su correspondiente Confesion sobre su libertad bajo la competente fianza a q. se dispuso p. aquel Jefe p. el cual y al efecto judicial se a librado a esta Justicia la competente orden p. q. ante la misma y el presente Excmo. y bajo su responsabilidad se admita la q. viene siendo p. su Jefe abonada y sin falta legal. En este concepto y de otro antecedente de q. el presidiado D. Juan Ant. Infante conenga la libertad y libertad de Herga: que se le ha fiado y se contribuya a cualquier comendacion del Excmo. D. Juan Ant. Infante con renuncacion a los leyes de la entrega: se obligo a cobrarle a la provincia de...
BOAMEX
19

el Sr. Juez q.º conozca en la causa se lo mande en
otro q.º no competente. Y así mismo se
obliga á estar á derecho y pagar todo en
cuanto fuere condenado el mencionado D. Juan
Ant. Infante p.º dichas cosas en todas justicias
y tribunales con las costas q.º en su ocasión se ca-
usan á cuyo pago quiere en cualquier p.º todo ri-
gor de derecho solo en virtud de este instrumento.
El efecto se constituye deudor principal, ha-
yendo suya propia la deuda agena, y comiente
q.º las diligencias q.º ocurran se entienda y
practiquen directamente con el otorgante y no
con el mencionado Infante en cuyos bienes re-
nuncia la acción con lo demás q.º se pueda
sufragar y ser útil en este caso. A la firma
ya de todo obliga sus bienes y rentas presentes
y futuros: Da poder á los Jueces de S. M. q.º
con arreglo á derecho deban conocer p.º q.º lo con-
petan á su cumplimiento como p.º sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y conuen-
do q.º p.º tal la recibe. Renuncia todas las leyes
fueros y privilegios q.º se puedan sufragar. Añi-
to dijo otorgo y firma siendo testigos D. Fran-
cisco de Montes, D. Ant. Larios y D. Man. Del



gado de esta ciudad. Doy fe = autulit = de este dominio
 Mo = v^o = m^o = p^o = n^o = v^o =
 Antonio San Ferrado

23

Autulit.
 Remunijillo Cordexor

Notary Dia muy año de su cargo. Si copia de este Notario
 mudo cumplimiento del sello siguiente: Doy fe =
 Cordexor

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely a letter or document.]



Mano, curador, se otorga
 a derecho, pagar a quince
 y rentas, q.ª de Paula Torrado,
 de Man.ª Maria Torrado.

En la villa de Villan.ª el primero
 de octubre de mil ochocientos
 treinta y seis. Ante mí el Curador
 de Paula Torrado, compareció Juan

de Paula Torrado de este domicilio, a quien confesio
 su delito y dijo: Que Man.ª Maria Torrado su con
 yerno y hermano, se halla preso en la carcel de
 Oslobanza, por la causa q.ª por comisión de la sala
 del crimen, está sufriendo aquel J.º Juez del Partido,
 por el delito ocurrido en esta villa, la noche del
 veinte y siete de Septiembre ultimo; en la cual,
 después de recibida su confesion, a solicitud su liber
 tad supo la competente fianza, mediante su resul
 tarle meritos p.ª pena corporal; y habiéndose acu
 dido a ella, se a librado orden a esta Justicia con fecha
 del día de ayer, p.ª q.ª ante la misma, y el proceso
 de Curador y bajo su responsabilidad, y aprobación,
 se admita la que diere, siendo de persona abona
 da, y sin fecha legal. Justifico el otorgante de
 esta presidencia y jururo q.ª aquel disfruta la
 libertad q.ª apetice, otorga: Que se constituya el
 Curador Comentariante del aprensado su con
 yerno y hermano Man.ª Maria Torrado, con re
 nunciación de sus derechos la entrega

12

y se obliga a haberlo a la prision donde se le
saca, siempre q. se lo manda el Sr. Juez
q. camara en la causa, u otro q. sea con-
petente. Igualmente se obliga a pagar todo aque-
llo en q. fuere condenado por expresada causa
en todas justicias y tribunales, sin como las le-
tras q. en su origen se originen, a cuya solution
quiere ser compelido solo en virtud de esta escritura
a efecto de no obstante de ser principal, hace suya
propia la deuda agena, y consiente q. las de-
laciones q. ocurran, se satisfagan directamente con
el otorgante, y no con el mandado su hermano
Man. Maria Torrado. en cuyos bienes, ven-
cia la caucion, con lo demas q. le pueda ser
util. A el cumplimiento de todo obliga sus bienes
y rentas presentes y futuras. Da el con-
trato poder a los Jueces de S. M. q. con ar-
gelo a dichos dehan conser. p. q. lo utrechier
a su observancia, como por sentencia pasada en
autoridad de cosa juzgada y consentida, q. por tal
la recibe. Manda todas las leyes fueren y pro-
vilogios, que le puedan sufragar. Asi lo dijo
otorgo y firmo, siendo testigos. D. Agustín Juan
del. D. Antonio Larios, y D. Man. Diego de cast
quemado. doy fee = emb. a = 00 =

Juan Escobedo paulo torrado

Antoni.

Mormungillo Comhenc

POAMEX 1214 DE EXTREMADURA

Notary



De



Mejor y más de su cargo. Se copia de este Instrumento
 en un pliego del Sello siguiente: *En fe*

En fe

[Large decorative flourish]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



Fianza de estas cosas y pajas
 Torgado y renunciado quito
 ga Juan Lopez, aporocada
 por Juan Lopez

En la villa de Villanueva del Fresno
 a diez de febrero de mil ochocientos treinta
 y seis años, yo el Sr. Jefe de los Juzgados
 de esta villa, Sr. Juan Lopez de este domicilio, ay

quien do. se. causa y dijo: Juan Lopez, subijose
 halla preso en la carcel de Alconego por la causa que por
 comision a la Sala del Crimen. esta suplicada a qual Sala
 u. del partido por el alcaide de unta villa la no
 cha del veintey siete de este ultimo. en la cual, despues de
 recibida su comision ha solicitado su libertad con la
 competente fianza mediante un contrato para pena
 corporal; i hauido acordado a ella se ha librado orden ha
 uita Justicia con fecha del dia de ayer para que ante la mi
 ma, u. presente licencias, y bajo su responsabilidad y
 aprovacion se admitan la que diere, sin d. persona averre
 da y sin tacha legal. Instico a el otorgando de esta pro
 vidence y decreto que agaal dispute la libertad que a
 uita otorga: que se constituye en el caso, con entera renun
 ciacion de las Leyes con renunciacion de las Leyes
 de la entrega; y se obliga a abolverlo a la prision donde se
 le sea, siempre que se le mande a el Sr. Jefe de los Juzgados
 de la causa, uita que sea competente. Igualmente se obli
 ga a pagar todo aquello en que fuere condenado por
 presada causa en todas instancias y Tribunales; a
 si como *la cantidad que se le mande a pagar* a la
 solution que se le compulsa solo en virtud de esta escrip

[Handwritten flourish or scribble]

POAMEX

dada: ad efecto su constitucion deudor principal, hacien
 ya propia la deuda de pena, y consenti que la di
 distincion que se hacen se entienda en utamien
 te con el otorgante, mas con el mencionado sub
 so Juan Lopez, en quien viene renuncia la renun
 da con la misma que el quida se entienda. Mas observancia
 de todo obliga a su vida, y de sus presentes y futuros
 dar competente poder al Sr. de S.M. que con ar
 go a esto devan como de por aqui se saca, con obli
 gacion como por sentencia pasada en autoridad de cosa
 juzgada y consentida que se portan. **Renuncia**
Toda las leyes, fueros y privilegios que le puedan
 fragar. **Antes** de y otorgo **Stando** Testigos **D. Juan**
de Fuentes **D. Antonio** **Lariz** y **D. Manuel** **Julgado** **de**
Ullandad no firmo por haber sido imposible tal cosa a los
 anaqueos de **Dicho** testigos **de** **17** **de** **17** **de** **17**

Testigo
 Antonio Lariz

Testigo
 Manuel Julgado

Nota: Diamo y amo de su otorgante. Si copia de este Juramento en
 papel del sello segun lo en un pliego, y ambas cosas seales, y
 se =

Testigo



POAMEX

DATA DE ENTREGA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is crossed out by a large 'X' drawn in ink.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly in Spanish, covering the majority of the page.]



Primer de ultra adrio gagan...
 y Sentencia de don Manuel Qui...
 segun a favor de Alonso Chave

En villa de San Juan de los Rios...
 de febrero de mil ochocien...
 tos quinientos y seis. Ante mi

el Escribano y testigos compareció don Manuel Quiroga de
 esta ciudad, a quien doy fe consero y dijo: Que
 su sobrino Alonso Chaves Albarado se halla
 preso en la Carcel de Olbina, a virtud de la cau...
 sa q. por comision de la Sala del Crimen de la
 N. Audiencia de esta Prov. se sigue ante aquel
 Sr. Jefe del Partido, por adremitte complicidad
 en el alboroto ocurrido en esta villa, la noche
 del veinte y siete de Septiembre ultimo; En la cual
 no resultando para Corporis afflictio, a solui...
 tado se le ponga en libertad, bajo la competente
 fianza, y habiendose acordado a su peticion, se
 a librado orden a esta Justicia, p. q. se le admi...
 ta bajo su responsabilidad y aprobacion, ante
 el presente Escribano. Y considerando con los ruegos
 de su familia; bien instruido del derecho q. en un
 caso le compete, y en la mejor via y forma, q. por
 derecho lugar haya, otorgo. Que visto en finis
 y se constituye particular Comentarario del
 apremio. Alonso Chaves Albarado, Albarado



a bolverlo ala prision de donde se le saca, siempre q
se le mande por el Sr. Jefe q. auoca en la
causa, u otro q. sea competente, con renun-
ciacion de las leyes de la entrega: Del mismo modo
se obliga a satisfacer todo aquello en q. por dolo
causa fuere condenado en todas circunstancias y
penales, a cuya solution quiere ser compelido, solo
en virtud de una herencia, asi como por las co-
sas q. de su naturaleza se cierran: Tener y conser-
uar q. todas las distinciones q. surran, se entien-
dan y practiquen discretamente con el Marques
de y no con el conde de Alarcón Chabiz Alarcón
Se constituye donde luego de venir principal, ha
a suya propia la deuda asena; y renuncia la
herencia con lo demas q. le pueda sufragar y ser
util. Al cumplimiento de todo, obliga sus bienes y
rentas presentes y futuras, da el competente po-
der a los Jueces de S. M. que con arreglo a de-
recho deban conocer, p. a q. lo obligen a su obser-
uancia, como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada y consentida, q. por tal lo
revisa. Renuncia todas las leyes ficeras y pri-
uilegios q. le puedan favorecer. Asi lo oyo y
otorgo siendo testigos Don Antonio Lario, Don Manuel
Gonzalez del Campo, y Don Agustín Juan de esta ciudad
no firmo p. no saber lo hace a su ruego como si otro
fuese: por fee don = = = = =

Futuro
Manuel Craxoz
Dn

Agustín Juan

Rozal



Yo, y uno de los otorgantes, he copiado de este Instrumento en
 un pliego del sello siguiente, ambas cosas en virtud de lo que
 se contiene en el mismo.

Comision

[Faint vertical text or signature on the left margin]

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page below the stamp and signature.]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

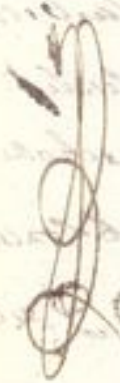
TINTA DE EXTREMADURA



Dama de edes adno pogan Surg.
 y sentencias q' otorga Juan lo
 Rodriguez a favor de Timoteo
 Garcia

En Villanueva del Paraiso adonde
 fue de mil ochocientos treinta
 y seis, ante el Sr. Jefe y Testigos
 Don Juan de Dios Rodriguez

Dijo Timoteo Garcia, que por comision de la Sala de
 lo Criminal de la Real Audiencia de San Pedro de Machala,
 me he visto en la causa que por comision de la Sala de
 lo Criminal de la Real Audiencia de San Pedro de Machala
 que el Sr. Jefe del Paraiso por atribuirle complicidad
 en el aborrecido ocurrido en esta Villa de Machala el
 veinte y siete de Mayo de mil ochocientos treinta y seis,
 de pena corporal afflictiva, transcurrida deponga a la
 verdad suplico competente fianza, renunciando a todo
 derecho de apelacion, habiendome visto a esta Justicia por
 la que se le admita en posesion de su libertad y apresen-
 tacion ante el presente Jefe, y concurriendo con los
 ruegos de su familia, viniendome del Sr. Jefe
 a lo que compete, en la misma manifestacion que
 por derecho legal heia, otorgado: que se le confie
 y comitativa carcelera conmutativa de la expresada
 Timoteo Garcia, obligandose a abolverlo a la prisi-
 on de San Pedro de Machala siempresque se le mande por
 el Sr. Jefe que mande en la causa, y otra cosa



competente con denuncia de las Leyes de la Corte
Del mismo modo se obliga a manifestar
toda aquella en que por esta causa fuere
condenado en toda instancia y Tribunal

de la Real Audiencia y no se compelen solo en
toda sentencia scriptura, asi como por las cosas que
en la causa se causen: quiere decir que toda
la diferencia que durare se entendera y practique

directamente con el otorgante, como el mencionado

Fernando Ponce: desentendiéndose luego de donde
pueda hacerse via propia la deuda a suya; y asi mismo

la reunion con los demas que se pueda y se
sea util. Al cumplimiento de todos obligados en

y presentas presentes y futuras: da el competente por
vez a los Terceros de S. M. que con arreglo a las cosas

de un lado para y lo obliguen a la observancia
como por sentencia pasada en autoridad de cosa

ya firmada y consentida que por tal manera se
cumpla toda la Ley, Juramento y privilegios que

sean Pudiesen favorecerse a los de los otorgados y firmados
de la Real Audiencia de Santiago de los Caballeros de la Isla de

Manuel Delgado de esta ciudad de Sevilla

Fernando Rodriguez de Torres
Memorijilla Comendador

Nota y Dada en Sevilla a 10 de Mayo de 1788





Vi copia de este *particular* to en un pliego del sello
 segunt: *dey feo* = *Orduno*

dey feo

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name at the bottom of the page.]



16 de Feb. 20

Yo Juan de Dios de San Juan de los Baños, un día de Dios, todo poderoso amén:
 Yo Juan de Dios de San Juan de los Baños, natural y vecino a esta villa hispalense
 que de Pablo de los Baños y de la misma villa natural y vecino a
 la misma, estando enfermo por el leísmo mixto en
 un completo leísmo; creyendo como caso el único a la
 sumísima leísmo, por el tipo y el espíritu de los señores
 de la villa y por el de los señores, y todo, por de más y de
 y de la villa de San Juan de los Baños, en cuya
 presencia considero hereditario y prototo vobis y moris
 como Colatío Cárdenas, tomando por mi intervención a la
 Reina y los señores de San Juan de los Baños y por mediación
 alor Señor Angulo de mi Señoría, por de mi nombre y de
 versión y de más de la villa de San Juan de los Baños y de
 otro tenor y de más de San Juan de los Baños y por la intención e
 reparación y muerte me perdona mis culpas y pecados,
 y teniendo a la muerte como tan natural y precisa a
 toda Criatura humana, así como a la vida humana,
 por la vida humana cuando llega a la vida de los señores
 tanto en la forma siguiente:

Quisiera mi alma a Dios que en este caso, y el cuerpo mudo
 alatione y de la forma de, el cual amos y de mis
 señores, que en el espíritu de la leísmo y de la villa
 con la pena de ser correspondiente a un pobre como yo,
 y en los términos de mi mujer disponga a mi elección
 lo que de, por tanto me veré en

Para la conservación de los señores Angulo y de San Juan de los Baños y de
 la Santa, redención y de los señores de San Juan de los Baños y de
 mandas Juan de Dios de San Juan de los Baños y de San Juan de los Baños

por merced Real de la Real Audiencia de las Indias

Declaro que yo Casado y casado segun orden de
nuestra Santa Madre España con Isabel Brando
de cuyo matrimonio no tenemos hijos ninguno

Asimismo declaro: que los únicos bienes y proce-
sos son los siguientes - La Casa donde habito Calle de
la de esta Villa: una Puera paxida Casada - Otra Pu-
era paxida a cinco años - y el poco menaje q hay en
Casa q no especifica por ser bien notorio qual es -

Y qualquier declaro: que nada debo ni debo con; pero
si se oviere una u otra cosa, que no q se abra o por
prebia la debida satisfaccion

En otro de las facultades q me conceden las Leyes es mi
voluntad legar como lego lo que me pertenece de los bienes
q me corresponden, a mi querida hija y heredera
Isabel Branda su propiedad y usufructo, y la consiguio en
donde se oviere de que de lo dicho me toco; con la circun-
stancia de q si su valor excediere al importe del Legado
se le aplique el exceso en parte de su haber; y si no fuere
suficiente al dicho, se le reintegre en otra cosa

Para cumplir lo precedido en este mi testamento elijo
por mi albacea a Manuel de la Cruz y Grande de
esta vecindad, a los cuales y a cada uno en parte
cular les confiero todas las facultades necesarias
p. dho. p. q. tiempo q se verifique un fallecimiento
cualquiera en mi vida y cuando los necesarios en
almoneda de fuerza de ella y con su producto lo cumplir
y pagar, p. el efecto les concedo todo el tiempo q
necesiten sin limitacion

Y cumplido y pagado todo, del remanente elido por mi
hija y heredera y sucesora y sustituta y
y nombre por mi unico y universal heredera



mi Madre Roman. Este p. p. de su parte y he
 de conla bendición. Dios. p. a una q. a un mi voluntad
 Por lo presente revocoy anulo tod. las disposiciones de esta
 voluntad q. antes de ahora he q. tenydo p. escrito a
 palabra de otra cualq. forma q. q. unig. valgo mi ha
 gase judicial o extrajudicial, excepto este testam.
 q. quise y mando se sitice como tal como mi voluntad
 y libre y volunta, o como mas haya lugar
 por dho. Tu lo cargo ante el presente Escud. Notario
 de la Piedad pp. vecino de la villa de Montijo, enca
 gado en el despacho de los asuntos del Publico Furgado
 y Ayuntamiento. a saber: Villanueva el Pinar en ella
 a diez y seis de febrero e mil ochocientos treinta y seis;
 siendo testigos, Manuel Saerbio Juan Pego Ribera
 y Manuel Luis del Nacimiento el de la Piedad e esta
 vecindad; a quienes, al otorgante de esta conuio; no se
 ma por decir q. nombre, lo hace a su ruego uno de
 dho. testigos = de fe = ante = bendición = v =

2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

test = Juan Pego Ribera
 Notario.
 Hermenegildo Combaros



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...' followed by a flourish.]



POAMEX

UNIDAD DE GOBIERNO



9 de Marzo

10
 Juana de Isabel Juan Vinda
 Juana de Orijera

En el nombre de Dios todopoderoso
 yo Juan de Isabel Juan Vinda y Juana de Orijera
 natural y vecino de esta villa, de fe y estado matrimonial
 de Antonio Juan natural y vecino de la misma, usando
 referencia; pero por la divina misericordia en un completo ju-
 ricio, conyugal y conseruado conseruacion, como yo confieso el
 infalible testimonio de la clarissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
 Santo por personas de una y de otra naturaleza, son un solo
 Dios verdadero; y todo lo demás unitario, y Sacramen-
 to de Dios y confesion de Nra Sra Madre y Maria Catolica,
 Apostolica Romana, todo cuya fe y creencia es verdadera
 y legitima y prototipo de la y mas comun Catolica Chris-
 tiana; tomando por un interesada a la siempre Virgen e
 Inmaculada Maria con el Angeln San Juan Maria Madre de
 Dios y San Juan Bautista y por su mediacion, al Santo Angel
 de esta Guardia, todo de una y de otra, y de una y de la
 Corte de Cristo y de su padre, y de Nra Sra y de Nra Sra y de
 Cristo y por lo mismo de su preciosa vida pasion y mu-
 rderio, para que mi alma a guard e su beatifica premonicion; y
 tenacion de la muerte como indispensable a los seruidan-
 te, para cuando llegue esta premonicion, disponga mi alma
 y cuerpo de la siguiente manera.

Después de mi alma a Dios y la creio a la vida y
 cuerpo a la tierra de que fue formado, el cual que-
 raser, repulido en el Cementerio de esta villa: luen-
 yadia a su hora y suyo en el inmediato se celebrase por
 mi alma, suya querida e cuerpo presente: asistiendo a
 sus enterramientos el Sr Cura, el Sacristan y un Capellan

Handwritten flourish or signature on the left margin.

pagandose por los diez de Parroquia

En mi voluntad (el Papa) por beneficio a mi
clero y oficio por la hermandad el Don Doto
de de f. soy hermanas = me se digan con aplica
con a mi clero diez y seis mil. yeradas = Cuatro de po
El curia a mi padre y difunto hijo = y de por la de
mi madre y padre, todos a razón de cuatro = Cada uno
por la comunión el Santo Lugar de Jerusalen y
tierra Santa, Reduccion a Christianos castillos y otras cosas
por las leyes de la hermandad e comunión

Declaro citada Casada y vedada segun dice a mi madre
Madre Ysabel con hermanas Gregoria, e cuyo matrimonio
inequidaron por voluntad propia a Antonio Casado con Ysabel
Cabeza; Maria Casada con Leticia Gudiño; Juana Casada
con Ana Perez; a Juan; Bartolome; y Leticia y Juan de la
Man Soltero en su compañía

Asimismo declaro q los cinco bienes q inequidaron
al fallecimiento de mi madre fueron: La Casa donde ella
siempre habito; tres Pueras; y un coto y miserable manant
al Cas; cuyos bienes se concedieron a excepción de las Pueras
por q no son una especie de bienes que se venden, por q la ley
con las cosas q se venden las herencias de un Casa y familia
de q tenga otros bienes algunos mas

Igualmente declaro: que cuando contrahecho matrimonio
mis referidos tres hijos Antonio, Maria y Juana con
Leticia entre cubrey to en ropas y manant de Casada
primero valor a docientos reales; al segundo a trescientos
cincoenta; y al tercero, a docientos, segun mi conciencia
por no hay ninguno ariento ni hisuella nullo; cuyas ca
lidad; es mi voluntad las traigan a colacion y particion
con los demas de su hermandad

En oro de las facultades q me conceden las Leyes es mi
voluntad q se ponga y difunda a mi hijo Soltero, q





vinco Bartolome y Lotoban en lo siguiente: La Cama de
de metalico contada, sus ropas, y la buca con los cor, ju
rellon, cuyos muebles y enseres, los disfrutaria a mano
muerta interim se mantengan solteros, y luego si algu
no se ponga en estado los dividiran en partes iguales, o su
lor, uno tubiera conoda dierion; pero uno ni voluntad
a cumplir.

Para cumplir y pagar lo contenido en esta mi carta
mucho nombro por un albacea a Juan Lopez y Juan
Pochas, de esta ciudad, a los cuales, y a cada uno individual
de las familias necesarias, y verificada un
juzgamiento en mi casa, y vendidas las necessarias, y
disfrutacion lo cumplas y pague tal, p^o lo cual las cona
de el rino legal y el q^o mar tiempo necesario.

Y en equidad, del herencia a mi P^o Juan D^o,
yacion. p^o presentis y futuros institutos y nombro por un
vino, y universal heredero de todo, ellos, a los ya refe
ridos, sus hijos Antonio, Maria, Fernando, Francisco, Ba
tobome y Lotoban. Para serora, y del d^o mi marido Antonio
Jara, para el d^o de su y heredero con la bendicion de Dios,
y la cura de sus mi voluntad.

Por la presente revoco a todos los p^o ninguna
a ning^o valor ni efecto toda la disposicion de testamento
nias q^o antes de esta haya otorgado por escrito y palabra
o en otra cualq^o forma; pero quiero q^o ning^o valga
ni haga fe en juicio ni fuera del, excepto este testa
mento q^o quiero y mando se otorgue como tal y
cumplase en su parte como mi ultima y debie
rada voluntad, o como una ^{haya lugar por}

No. Asi lo otorgo y digo ante el puen
te Licibano Norano y deinoj pp
vicio a la Villa de Almatife, encargado a
el depositario de los asuntos del Publico Juzgado y Ayun
tamiento de esta Villa. del Fuero en una a cinco
de Mayo a nul. alouientos treinta y seis siendo
testigos, Manuel Lopez, Juan Lopez, y Francisco La
bad de esta vecindad; no firmo porq no se, lo ha
a aminego uno de otros testigos; a quimer y a la
otorgante, donse conoco =

Acto =
Juan Lopez

Futuro.

Uirminigilla Crabero



Don Miguel Antonio Garcia
 Jefe de 8º Cuadro Manizaco
 Procurador del Numero de
 la Villa de Villavieja

En la Villa de Villavieja del
 no a doce de Mayo de mil ochocientos
 treinta y seis años y en el

oficio y teniente procurador don Miguel Garcia de este doni-
 lio a quien doy fe conocho y dho. fue por el presente,
 y para mejor inteligencia, y por dho. lugar haya con-
 ga que da y confiere todo su poder cumplido suplico, e
 penal general y tan bastante como por dho. lio se
 requiere el favor de dho. Cuadro Manizaco Procurador del
 Numero de la Villa y Jefe de Judicial de Villavieja, por
 su nombre y representacion de nuestra parte en
 todas las causas civiles y criminales que tiene pendiente
 y pueda tener en lo sucesivo en aquella Cabecera de Ju-
 risdiccion con cualquier persona o comunidad, con los
 servicios como demandado, en concepto de demandante
 o en el de demandado, presentando demanda y pedimen-
 tos, testimonios y otros cualesquiera documentos justificativos
 que sean necesarios; haga requerimtos, protestaciones, e in-
 dultos y suplicas, que haga y objetar lo contrario; y
 comparezca, presente testigos e instrumentos;
 tome los dho. comparecidos, pida ejecuciones, porciones, tran-
 ces y remates de bienes; tome posesiones y comparezca;
 haga juramtos de Calumnia decisorio y supletorio; he-
 cuse lites y otros ministerios; oiga autos y sentencias
 interlocutorias y definitivas; consiente lo favorable,
 y de lo perjudicial recurra apelo y suplique donde
 con dho. poder y facultades que se le dan, y haga los demas

[Handwritten flourish or signature]

autor y dilig. judicial y extra judicial
 que se requirieron, y lo mismo del otro ante
 havia sido presentada: Por paratodo le da de
 poder nuestro, como iudice arcepo y depludiente,
 libre franco y gral. administrac^o, releccion y
 facultad e substitucion por aus^o o enfermedad en otro
 or su clase puvio aviso del Arzobispo. Hiciera por
 firme cuanto practicare en virtud de este furto en un todo
 obliga sus bienes y rentas presentes y futuras. Da el con
 pliente alor de un of. con arcepo adic. de bon. conuen
 p^a y lo estubien en obsequio como por letra
 enparada en autorid^o a cosa juzgada y conuirtida
 q^o por tal la recibe: Remunera las Ley. y fueros y Pri
 vilegios de los padrones de sufragio. Arzobispo Arzobispo y
 firmo siendo Arzobispo D^o Cuobert Ambrosio, Arzobispo
 mio Susse y predaro de esta Ciudad =

Juanito Garciaff


Anterior.
 Hermenegildo Carbenoz


Nra. Señ. Dia me y año en la Morgana. D^o copia de este furto
 en un todo en un pliego del d^o de la Ciudad.

Carbenoz




[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, is visible through the paper. A large 'X' is drawn over the page.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page. The text is crossed out by a large, dark 'X' drawn over it.]



POAMEX

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMURA



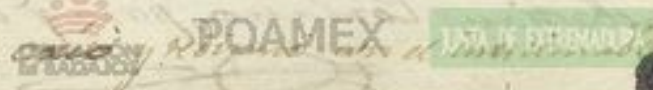
4 de Marzo

Estimado de Antonia Perera y Encarnacion de Dios todo

poroso Amén. Yo Antonia Perera natural y vecina
 de esta villa hija de legítima matrimonio de Juan
 Perera y de Isabel Saubida natural y vecina de la
 misma, estando enferma, pero por la divina misericor-
 dia en mi último juicio; conyendo como firmemente creo
 el abisimo e inefable misterio de la Santísima Trini-
 dad Padre hijo y Espíritu Santo, tres personas, que ame-
 y real y distinta, son un solo Dios verdadero; y entan-
 to de mi misterio y sacram^{to} que creo y confieso a N^{ra}
 Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Roma-
 na, bajo cuya fe y creencia verdadera he vivi-
 do y procedo vivir y morir como fiel Católica Cri-
 stiana; eligiendo por mi intercesora a la Santísima
 Virgen de los Angeles, María Santísima Madre de
 Dios y N^{ra} Señora; y por mediadores a los Santos An-
 gel de un Guarda, todo de mi nombre y devoción y be-
 nitas de la Corte del Cielo, p^o que impetuen a N^{ro} P^o
 y Redentor Jesu Cristo, que por los méritos merecidos a su
 preciosísima vida pasión y muerte me perdone
 tod^o mis culpas y llave mi alma a gozar a su
 beatífica patria; y terminando la muerte como
 tan precisa y natural a toda criatura humana
 así como incierta su hora; para estar preveni-
 da cuando llegare a este cargo mi testam^{to}
 a la forma siguiente

Encorriendo mi alma a Dios N^{ro} P^o
 y N^{ra} Señora y a los Santos Angeles de un Guarda y a los Santos de la Corte del Cielo

J
 1836



preciosa sangre, y miembro el Cuerpo a la Tierra
de q^o fue formado, el cual quisiera sea sepultado en
el Convento pp^o de esta Villa, siendo mi funeral
del modo q^o lo dispusiere mi Maide Sebastian Coriano
a cuya eleccion lo defo.

Es mi voluntad se celebre por beneficio a mi alma
y de mis herederos

Para la conservacion de los Santos Lugares de Jerusalem y
Tierra Santa, Redencion de Christianos, Caritativos y de otros
mandos p^o otros establecid^o por el d^o d^o, lego por un
por la honrra de conuincida

Declaro edoy cada y velada segun d^o a N^{ra}
Santa Madre Syeria con Sebastian Coriano de esta
Vecindad, a cuyo matrimonio notenamos hijos, el q^o

Elmismo declaro: que los bienes q^o pertenecen
pertenecen son: La Casa donde habitamos, Calle del Santo
en Caballo Viejo; y el corte menage de casa

Lego por unavez a mis Sobrinos, Masael, Pedro
Namon, Manuel, y Agutina, hijos de Masael Pezera mi
hermano y de Ana Carrasco; y a Laureano hijo de
Fran^{co} Simon Alvarez y de Antonia Obispo, a cada
uno ochenta reales, y q^o me encomienden a Dios

Nombro por mi Alcaide, Testamentario a la
ciudad mi Maide y Juan Carrascal q^o fue juntos o
cada uno y por si insolidum vendan a mi bien
lo q^o me conviene y con su producto cumpland lo q^o lle
vo dispuesto; sin limit^o ni termin^o

Cumplido y satisf^o todo, al remanente a mi
bienes d^o y acciones presentes y futuras instituyo
por universal herencia de d^o d^o a mi Ma
ide Sebastian Coriano, para q^o los disfrute y





penede en propiedad y usufructo con la benedición de Dios y la misericordia de Dios es mi voluntad

Por la presente revoco anulo doy por ninguna ninguna valor ni efecto, todas las disposiciones testamentarias que antes de ahora haya otorgado por escrito de palabra o en otra cualquiera forma para que ninguna valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, excepto este testamento que quiero se celebre como tal, y cumpla y cumplido en todas sus partes como un válido y válido o como mas haya lugar por Dios. A esto otorgo y digo ante el Sr. Escribano Notario de este lugar pp. vecino a la villa al tiempo encargado en el despacho de los asuntos del Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta de Villanueva el Sr. Dn. Juan de Caceres de Maizora a nul o cincuenta y cinco, siendo testigos Juan Caceres cat, Antonio Gonzalez, y Lucas Borrero a esta veindad, no firmo por que no se, lo hace a mi ruego uno de otros testigos, a quienes y a la Escribana yo el Escribano doy fe como conoco =

testo

Juan Caceres cat

Mermugilde Corchuelo



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]

[A vertical scribble or signature on the right margin, possibly a date or initials.]



Yo el Sr. D. Juan Manuel de Lara y Sotomayor, Jefe de la Villa de Villanueva de
 Guzmán, a veinte de Mayo de
 1836 en el Reino de Portugal, y digo: que da y contiene
 en su poder cumplido, amplio, especial y real tratamiento
 como por mí se requiere, a mi hijo, Andrés, Martín de Estrada
 López, para que en su nombre y representando su persona acci-
 onar y dros comparecer ante todos y cualesquiera Jueces, de los
 tribunales y Oidores de España y proveyere a Juicio de Buena
 cion a toda clase de personas, y fueras menester, mis Señores,
 como Ecas, eligiend el nombre bueno que utilizare por caso,
 y conformandose a no contra, proind. q' esta instid. requierd,
 pudiend en su caso comprometer el asunto en arbitrio y
 amigable, componedora; para q' ante los Jueces pueda poner
 toda clase de demandas, q'ientibos, u caducacion, y responder
 a ellas, presentand al efecto los fundamentos, y recursos conde-
 centes, sin que yo oyo sea de contradiccion; y se p'ceda a verifca-
 r a Verituras, testigos e Instrumentos; tachand y redarguyen-
 do de falso civil y Criminalmte. los producidos por el
 Contrario, siempre q' au lo conceptuare; pida egecucio
 su, porcion: tranca y remata, cobien:; tome posesio-
 nes y amparos; ponga fianzas, Calumnias y Perjurios,
 Reue a Nores, Jueces y otros Ministros que aparte
 de la Recusacion, y q' en los q' se interloce

J
 (Large decorative initial letter 'J' in the left margin)

tonos y diferentes, consienta lo favorable, y de
lo perjudicial recuere apele o suplique donde
condo puda y deba; sigala, apelaciones y su
plicas para conseguir ejecutoria y total cumplimiento
para q' pda recien y cobra cualquier cosa en ciudad, y
maravedi ultra especie q' deban o debieren en aduan
te ala d'ingante en España por cualquier concepto,
y de ello otorgue las competentes Cartas de pago y
finiquito, para lo cual, y para lo demás q' supiere, que
de practica y practique en todas dilig. Judiciales y
extrajudiciales se requirieran y lo mismo q' hacia la corte
hendo presente; que p' todo y cada cosa q' sea necesaria
da el poder mas estenso como antes con verso y depen
diente, libre franca y gral admittirar. relebacion
y facultad de constituir eutros aparte, revocar los in
titulos y nombra otros de unido; f' todo lo apurado
y confirmado de ahora q' cuando llegie el caso. Ita
men por firme cuanto en vrd de este poder se practicare
obligo sus bienes, y rentas prez. y futuras. Con su misio
q' la Just. de España, y remissia a Ley. en d'ro neci
sarias en lo d'f' y otorgo, siendo testigos, Fran.º Cayo
Melchor Cano, y Manuel Andrad de re esta vrd.
re firmo por q' no sabia, tomo a su cargo uno
de los testigos a quienes doy fee conovio.

teno

Atleni.

Francisco Cano Mununillo Corchero



Nota y D'amos y año de su otorgam. de agosto



De este Portamento en un Pliego del sello se
 quito ambas hojas utiles: doy fe

Comision

3

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.]





POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA



Dada en la Villa de Villanueva del Fresno
 Calle del Medio Pasaquero el día
 cinco de febrero de mil ochocientos
 treinta y seis años. Yo el Sr. D. Juan Antonio
 Cordero Alcalde de la Villa de Villanueva del Fresno y
 Justicia compareció el Sr. D. Juan Antonio
 Cordero Alcalde de la Villa de Villanueva del Fresno
 y dijo: Que por sí y a nombre de los Señores
 y Señoras y de quien de ellos hubiere habido, o sea y ca
 usa en cualquiera manera, tiene y ha en su poder
 para siempre jamás a su libello de Juan Antonio
 Cordero una casa de morada que se pertenece a
 posesion y propiedad consistente en la calle del
 Medio de esta Poblacion, que linda por la mano
 derecha, como se entra en ella con otra del
 Compadre, y por la izquierda ha de aguiar con
 la calle que sale en la calle de Portugal, que
 la divide con sus entradas, salidas, puertas, ventanas
 y serenos que legalmente le pertenece en
 su caso sin otro gravamen especial qual
 qualquiera, por la cantidad de ochocientos
 los reales y 100 que ha de servir del comprador en
 buena moneda de oro y plata usual y corriente,
 y como satisfecho y pagado de ella a su voluntad
 formaliza a favor del comprador la mas firme
 y eficaz carta de pago, que a su seguridad y
 conveniencia, y por que se presente no parece con
 firma de mano, y numerada la ley debe

2

Del título primero partida quinta. Confiesa que
el justo precio de dicha casa lo es el de
los ochocientos reales referidos y que no
hale mas pero si mas baltire, hace del di-
cho a favor del comprador donacion perfec-
ta con insinuacion y demas firmesas siguientes:
Menciona la Ley Segunda título primero o
libro diez de la Novísima Recopilacion que
trata de los contratos, de quinta letra que
y otros en que hay lesion en mas o menos
de la mitad de su justo precio, y los que
los años que se han para su rescion e
suplemento a su justo valor. Lo que da por
entender como si efectivamente lo estubi-
eran. Desde hoy se desiste y aparta del dote
de propiedad y dominio que tenia a la di-
cha casa; lo que menciona y trasporta
al comprador y a quien le representa
porque la posea y disfrute, como cosa suya
en su vida, con legitimo titulo: Le confiere au-
tencia facultada para que tome su posesion como
siempre le pareciere; y efectivamente se constituye
su legitimo poseedor en legal forma: se obli-
ga a que le sera cierta segura y efectiva,
y que nadie le perturbare en su goce y dis-
frute, así como que contra ella no apor-
tara ningun qualquier; pero si medi-
re  POXAMEA  siendo requerido





conforme a lo que, labra a la defensa del ple-
yto y la seguira a sus expensas esta ejecuto-
riarlo y dar a el comprador en quietud y pacifi-
ca posesion; y si no pudiere conseguirlo le
dara otra igual en caso de haber otro fabrica-
y sembrada; y en su defecto, le rebolbera los in-
tereses percibidos por ella con abono de las mejoras
que tuviere estas y perquisitos conyadas por todo lo
cual quisiere ser ejecutado solo en virtud de este
instrumento y juramento del que se pide. No
obstante de todo obliga sus bienes y rentas de
rechos y acciones presentes y futuras: Da el con-
poderado poder a los que se señalan que con-
punto a todo se han concurido y que lo con-
pobran con cumplimiento, como por sentencia
pasada en mayor edad de cosa juzgada y
consentida que por tal la recibe: Ponen
en las leyes fueros y privilegios que le pudiesen
sufragar. En cuyo testimonio (y con su dolo
tenia el comprador que de su copia de este
instrumento a de tomar ocaion en el oficio
de hipotecas de la Ciudad de Alcala de los
Caballeros un domingo de doce dias, su cuyo
requiso a que hade proceder el pago de lo
decho cupuelto por el decreto de breves
de la y uno de diciembre de mil ochocientos
veinte y nueve, No manda valer en efecto)
A su... POAME... y firma suya

testigos D.^o Antonio Larrea y Ramon Larrea
y Cristobal Herrera de esta jurisdiccion:
yo y yo = un hito y Ramon Larrea: 8 e
toto = Ramon Larrea: y no vale

Rafael Manzanares

Ante mi.

Urrutegui Corchueo

Nota: Sea mas y ano de su otorgamiento si copia de este
en un pliego del libro quinto: do y yo = Corchueo



abierta y necesaria, y lo que se pidiere, y no de otro modo,
 en tal caso, previene, que si se vieren en el Legacion
 con otros bienes equivalentes, o su importe, y lo que se
 sean voluente las fincas, legadas, o usufructo de Personaf
 Recieniente

Lo que debemos o nos deba un sueldo, los abades, que
 de su propia labrida, justifica, y se debe pagar
 Nombro por un Alcaide de esta de un Maestre
 a quien se le ha de cumplir y pagar todo lo que se
 le ha de pagar, y en su lugar, y en su lugar, y en su lugar,
 para que se cumpla, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla,
 accion, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla,
 subscrito, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla, y se cumpla,
 Antonio Jose de Leon, en su propiedad, como a. v. d.
 f. d. d.

Por lo que se ve, y se ve, y se ve, y se ve, y se ve,
 en tal caso, la disposicion, testamentaria, y de otras de
 ahora, hay que se ha de cumplir, y se ha de cumplir, y se ha de cumplir,
 y de ningun modo, ni en ningun caso, ni en ningun caso, ni en ningun caso,
 excepto este testamento, y quien lo y manda, se estimo
 como tal, y cumple, y cumple, y cumple, y cumple, y cumple,
 muy deliberada, y voluntaria, o como una ley, y una ley,
 por Dios. A esto se ha de cumplir, y se ha de cumplir, y se ha de cumplir,
 no Nuncio de Nuncio, y de Nuncio, y de Nuncio, y de Nuncio,
 Monse, que se ha de cumplir, y se ha de cumplir, y se ha de cumplir,
 Publico, y se ha de cumplir, y se ha de cumplir, y se ha de cumplir,
 REAMEX

Villanueva el Viejo en esta ciudad de
Año de mil ochocientos treinta y seis. siendo los
señores don Pedro Juan de Sotomayor, y don Agustín
Pérez de esta ciudad, no firmo por no saber, lo firmo
a mi hijo uno de don Esteban, a quien yo le otorgo
de don Juan de Sotomayor

Don Juan de Sotomayor
Don Esteban de Sotomayor
Don Esteban de Sotomayor
Don Esteban de Sotomayor

Año de mil ochocientos treinta y seis. siendo los
señores don Antonio de Sotomayor, y don Esteban de Sotomayor
de esta ciudad, no firmo por no saber, lo firmo
a mi hijo uno de don Esteban, a quien yo le otorgo
de don Juan de Sotomayor

Año de mil ochocientos treinta y seis. siendo los
señores don Antonio de Sotomayor, y don Esteban de Sotomayor
de esta ciudad, no firmo por no saber, lo firmo
a mi hijo uno de don Esteban, a quien yo le otorgo
de don Juan de Sotomayor

Año de mil ochocientos treinta y seis. siendo los
señores don Antonio de Sotomayor, y don Esteban de Sotomayor
de esta ciudad, no firmo por no saber, lo firmo
a mi hijo uno de don Esteban, a quien yo le otorgo
de don Juan de Sotomayor

y comentada y por ella se sabe: Anunciada
Leyes, sueros y privilegios que pudiesen ser
que. Asi los dho. reinos y firmados de
D. Augustin Juarros, F. Jose Chaves, Albrado y J. G. G.
Solo muestra una vezidad =

Jose Lina

Antonio

Noticia Dia me, y como en el presente de esta
Mortuorio en un pliego del dho. reguero de
fo =

Carbano



ROAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out with a large X.]



Venta de una Casa calle del Santo de Santiago
Manuel Alfonso Hernandez y su mujer
Antonja Cordero a favor de Juan Ma-
drigues Banco en precio de 3000 P. lib.
de Censo. Alcab. No. 2 de Operacion el 11 de Mayo.

En Villanueva el Juicio de
Criso de Abril de mil ochocientos
treinta y Seis. Antonio el B.
cibano y sus hijos, porciones Man-
el Alfonso Hernandez y su mujer

Antonja Cordero de este domicilio a quienes doy fe consero; precedida
la licencia marital q' el dño dispone q' se habex sub. p' dda concedida
y aceptada por ambas respectivamente. Dize: Que yo notario y
q' por el Sr. Jue. de primera Instancia de este punto se habia librad
con a esta Juicio; para q' procediese a la venta y dnda en p'p
subasta de la Casa q' tiene q' embargada en la comparecen-
cia por la causa ya fenecida, seguida contra el p'ncipal y substa
Marta Alfonsa por haber hallado a esta robada en la casa
de Sr. Don Vito de este domicilio; para el pago de las costas y costas
suministradas, en q' han sido condenados, determinacion verifi-
cas al no pago del modo q' se sigue menor gravoso. con este objeto
concedieron la venta de la Casa embargada con su conveccion
Juan Rodriguez Banco, y de ello hizo escritura inmediatamente
a memoria de Sr. Juan del Castillo, quien en su vida, y con el fin de
q' en este Juicio no se le pudiese reparo al proceder al no ga-
nante a la herencia, libro la dña, cuyo tenor es como sigue:

En Juicio de primera Instancia de Villanueva. En este dia
han comparecido en este mi Juicio Antonja Cordero
mujer de Manuel Alfonso Hernandez y Juan Rodriguez Banco
de una vivienda manufacturada que se ha construido ya
en compra a aquella y se vendio la casa que le
fue comprada por la causa que se sigue

POANE

en nombre de Mercurio y su hija Maria Afonso por
haber allado a esta Obra en la de 1788 e
1789, por el precio de tres mil reales y en
con el objeto de satisfacer las costas en que han
sido condecorados y socorros que se les han suministrado.
En su virtud e provido todo mandando que suplico
a que el referido Franco a punto en las mesas del
Juzgado los tres mil reales por que se ha consueño
comprar dicha casa, a libre a 1/2 de cinco como lo que
cunto asin a que alarado el embargo de las bienes de
Afonso Mend. se entregue a este y a su mujer todos
los muebles y efectos que dice hoy queda por dano
de la mencionada casa el referido Juan de la Cruz,
a quien pondra en posesion de ella, otorgando el
Manuel Afonso Mend. su mujer lo competente
para. Que haga el que el depositario Jose Afonso
Mend. vista inmediatamente cuenta con pago de
lo que la citada casa haya producido de renta en el
tiempo que ha estado a su cargo, cuyo producto que
da sujeto tambien a el pago de dichas costas y
tasas, y ultimamente que el remitir los recibos
de los socorros suministrados a dicho Franco
para reintegrarlos a los fondos publicos y acre
ditarlo asi en el oportuno. Lo que cumplira
el inmediatamente debiendome esta diligencia.
Asi como la que se le libro en tres del corriente
mediante quedar sin efecto la tasacion y benta
que se mandaba hacer en ella. Dios goe al.
en años, años. Obtuvo esta de Abril de 1788



mil ochocientos treinta y seis. Licd.º Frmo.º Amores y
 Lopez. = Sr. Alcalde de la Villa de Villanueva del Tranco
 (Signe Sr. Villanueva)
 Su muy virtuosa y penitente ejecución la sueta con esta
 ca; quanto de unanimes y en la mejor via y forma que
 por dicho lugar haya, tengan que venden y dan en
 sueta real y enagenacion perpetua para siempre pa
 mas a su beneficio Juan Mad.º Lario la casa men
 tionada de su pertenencia y propiedad consisten
 te en la calle del Santo de esta poblacion, que tiene
 por la derecha como se ve en ella con otra de Jose
 Sanchez y por la izquierda con otra de D.º Jose Galan,
 libre de todo canon y gravamen por la cantidad de
 los sesenta reales v.º que quedan referidos y dan
 como devianos mediante a haberlos entregado por
 cuenta de los referidos en el Juzgado de prime
 ra Instancia de Valencia; y como pagados de ellos
 sus habundancia formalizan a favor del comprador la
 sueta firme y oficial carta de pago, que a su peticion
 conduca; y por que de presente no parecen
 confisan su recibo, y remision la ley sueta
 del titulo primero partida quinta; confisan que
 el justo precio de la casa mencionada es de
 los sesenta reales dichos pero si fuere mas



hayan del uso a el comprador: donacion perfecta e
irrevocable con insinuacion y demas formalidades
legales; Annuncian la ley segunda titulo prime
ro libro diez de la novissima recopilacion que tra
ta de los contratos de venta aunque y otros, en
que hay lesion en mas o menos de la mitad y
de su justo valor, y los cuatro años que señala p.^o
su rescision, los que den por pasado como si lo
hubieran, desde hoy se desisten y apartan del derecho
de propiedad que tenian a su dicha casa: Lo ordeno
y transpaso en el comprador para que como casa suya
adquirida legitimamente la posea y disfrute a su volun
tad, y de ella tome su posesion como mejor le pareciere,
y entre tanto se constituyen sus inquietudes en esta
forma: se obligan a que se sera cierta y efectiva;
que nadie le perturbara en su goce y disfrute y
que contra ella no operara ninguna gravamen;
pero si alguna de estas cosas sucediere, si
endo requerida conforme a dicho estatuto a la de
fensa del pleito que se promoviere y lo seguiran
a sus expensas hasta vencerlo y djar al com
prador en pacifica posesion; y si no pudieren
conseguirlo, se daran otra igual casa, y en su
defecto los intereses recibidos por ella, con abor
no de mejoras reales y perquisitas unyadas. Al
cumplimiento de todo obligan sus venas por
sentencia y fuerza de esta el poder competente e



[Handwritten flourish or signature mark]

los Juces que con arreglo a dicho deban conocer p^o
 que los compelan a su observancia, como por sentencia
 pasada en Autoridad de esta juzgada y consentida
 que por tal la recibien; Renuncia las leyes de su
 favor; y la expresada Antonio Cordero renuncio ademas
 las usanzas y una de Toro, y la segunda titulo once
 particula quinta; y juro a Dios y a una Cruz que p^o
 formalizar este contrato no ha sido inducido por su
 marido ni otra persona en su nombre, antes bien
 le obnga de su voluntad: Que no ha echo juramen-
 to de no enajenar ni gravar sus bienes ni contra
 este instrumento protesta ni reclamacion por viola-
 cion persuasion marital ni otro motivo, y si pa-
 recieren las rebata: Que de este juramento no pe-
 dirá absolucion ni relajacion a ninguno prelado
 Eclesiastico, y que aunque de mala propia se las
 conceda no usara de ellas pena de perjurios.
 En cuyo testimonio (y con la advertencia
 a el comprador que de la copia de este ins-
 trumento hade tomar razon en el termino de
 once dias, en la comision de Arbitros p^o
 Amortizacioⁿ de la Ciudad de Mexico.

POAMEX

[Handwritten flourish]

los caballeros sin cuyo requisito a que se lo
previene el pago del dicho impuesto en el
decreto de treinta y uno de Diciembre de
mil ochocientos sesenta y siete no tendrá valor
ni efecto. Así lo dijeron y otorgaron siendo
testigos D. Antonio Larrea de Manuel Delgado
y Luis Ferras de esta ciudad, no firmaron
por que dijeron no sabian lo que a su cargo
uno de dichos testigos: *rey fec*

rey fec
Manuel Delgado

Ante mi.

Normenejillo Contreras

Nota: Hay un libro de D. D. meo de copia de este Instrumento en
mi archivo de D. D. meo en los papeles del dicho de que
todas sus hojas vide: *rey fec*

Contreras



[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or address, is visible through the paper.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Quinta

Antonio Jarama como marido e Juan
Sagala; y de u^o Párra, comotivo tutor
y executor de los menes Juan, Juancho,
Wabal y Carolina Sagala, venden a
Manuel Pega una Casa C^o del Casti-
llo en 400 r^o de libras de Cour
de quilibre el d^o de...

En la Villa de Villanueva del
Geme a once de Abril de mil
ochocientos treinta y seis an-
de mil al d^o de Párra y Párra por
vender Antonio Jarama y Juancho
de los Sagala y Juancho
de esta familia a quien



una casa cono y r^o de u^o Párra, que con una
parte de la casa de Sagala, y el segundo, como t^o tutor
y executor de los menes Juan, Juancho, Wabal
y Carolina Sagala de esta familia, venden y dan en su
propiedad ahora por siempre para Manuel
Pega tambien de esta familia, una casa de morada
en la Calle del Castillo de una colacion que pertenece en
propiedad y propiedad al Sr. D^o Juan de Párra y menores;
que tiene por la derecha como se entra en ella en
una de las de la casa y por la izquierda con otros
de las de la casa de todo gobierno; por la con-
fesion de los señores de esta casa que han recibido
de la compra de la casa de Sagala, en buena ma-
nera usual y corriente; y como satisfechos de
ellos y su voluntad y consentimiento a favor de este
la casa firme y firme en esta casa que a su segu-
ridad y seguridad y porque de presente no parecen confiam-
su valor y utilidad la ley sobre del titulo prime-
ro parte quinta: Confesion que el precio y precio de
la casa vendida es de las cuatrocientas reales
de moneda; y que en todo caso se tiene habere
hacer el valor a favor del comprador quita

y donacion perfecta e irrevocable con sus firmas y
demas firmes legales; Renuncian la Ley a
granda titulo primero libro tres de la Novisi-
ma recopilacion, que trata de los contratos e
estado, aunque y otros en que hay lesion en materia
mas de la mitad de su justo valor, lo que dan por
perdida; como necesariamente lo estatuyen; Que los que
desisten y apartan a sus representantes del derecho de
propiedad y dominio que tenian a la subvencion en sus
bienes, renuncian y traspasan en nombre de los mis-
mos en el comprador, para que la posesion como esta
firme de cualquier otro titulo como si este lo
fuese como mejor le parezca; y entre tanto se conti-
nuyan sus sucesiones, prosiguen en su forma; y
elijan a sus representantes a la diligencia y paciencia
de esta vida; De modo que si se promoviese
alguna disputa sobre su pertenencia o resultare en su con-
trato, o en la defensa del dolo y lo que fuere
sus intereses hasta su muerte y de los compradores
no pacifica posesion; y si no pudieren conseguirlo
se daran otra igual casa, y en su defecto les in-
formen requiridos por ella, con abonos de las mejoras
que tubiere costar y porquiere mejorados. A el cum-
plimiento de todo elijan los que mas y rentas por su
hecho y futuro de sus representantes; y a su nombre,
dan el competente poder a los Juces de S. M. que
con arreglo a derecho deban conocer para que los
compelan a su obediencia, como por sentencia po-
sible en autoridad de cosa juzgada y consentida que
por el se cense; Renuncian a nombre de sus
representantes las leyes, privilegios y prerrogativas que
les puedan supurgar. En cuyo testimonio Cayen



la advertencia al comprador; de que soy fees que de la copia
 a de este instrumento a de tomar razon en el termino
 suo de doce dias en la comision de Arquivaria de unor-
 tacion de la Ciudad de Llerena de los Caballeros sui
 cuyo requisito a que haze prevader el pago de los
 derechos supuestos en el decreto de treinta y uno
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no
 tendran bator en efecto) ni lo dijeron otorgaron
 y no firmaron por no saber si son testigos de
 Jose Chaves Albarado Sr. Man. de Agudo y Sr. Juan
 Pablo Sabina de esta ciudad firmandolo uno
 de estos a su tiempo soy fees

2

Manuel de Agudo

Ante mi.

Vernencito Corchero

Nota: Dia en que yo desobtinamiento de copia de este
 Instrumento en un phago del Sr. Juan Cuervo mayor de esta
 Ciudad



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[A large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar.]

[A smaller handwritten signature or name.]

[A block of faint handwritten text, possibly a date or a short note.]



Permuta de la casa Magdalena que
 vino de Manuel Cortada y Jose
 Guano de la casa de villa la prima
 de la 1ª. Juanito por una finca
 el segundo en la 1ª. de la casa, volacion
 de la aguada de los rios.

En la villa de Villanueva de
 Guano a diez de Mayo
 de mil ochocientos treinta y seis
 Anterior de los y terrigenos con
 permiso de Magdalena Sancho
 de Manuel Cortada y

Inquisicio de esta demand a quienes, don fee conuico y
 digeron: Se, peticion en posesion y propiedad, de la villa de
 Guano una casa de morada sita en la Calle S.ª Maria
 sito de una villa tasada en trescientos reales; y al Jose Guano
 no otra casa de morada sita en la Calle Nueva en la
 misma, tasada en cien reales; las cuales, han determinado
 permutar; y poniendolo en ejecucion en la mejor forma
 y forma y por dia suplica haya, se en libre voluntad con
 gan: no por su nombre de sus herederos y sucesores, y
 quiciera sus hijos, titulos y aun en cualquier manera por
 mutua y siempre forma. Las referidas, casa, lindas la primera
 por la mancomunidad con su contra de los referidos
 de, y por la referida con otra de Antonio Guano; y la de
 guano linda con casa de Andres Cortada, por la otra con
 se contra en ella, y por la referida con otra de Antonio Guano
 para; evaluada aquella en la Ciudad Guano de trescientos re
 ales, y esta en la misma Ciudad de cien; una y otra de
 las de todo provienen y responsabilidad; y en la 1ª. de
 cargo de don de Domingo Cortada, quien de su
 valga mediana, sino habian cumplido por parte de esta
 las condiciones en el impuesto; y como tales las tenian
 en los referidos, significados con sus propios sepa

10

POAME

lias y heredumbres flúmen y le corresponden
sin reserva alguna. Confirma la Magdalena Ma
ha recibido de Don Juan los derechos reales
de un valor de su casa en buena moneda vna y con
esta, y por q^{da} de presente no paxca confirma su recibo;
y renuncia la Ley quada del título primero partida
quinta: Ambos confiesgan q^{da} el futo valor de la casa
es el referido; y si hubiere crecio a parte a parte se ha
ren de el donacion graciosa e irrevocable, con renun
cion^a de la Ley segunda título primero libro non de la
Novissima Recopilacion q^{da} trata de los Contratos a
venta en que y por en q^{da} mayserion y los cuatros
añor q^{da} tenida p^a la renacion es suplemento: Se desisten
y apartan del uso e propiedad y dominio q^{da} tenían a su
respetiva casa, y mutuamente se locaron a todo sus acciones
confirmandore facultad p^a q^{da} renuncie su posesion como la
gracia, constituyendore catitativo Yguilino preced
no, en legal forma. Se arguan mutuamente a cada uno
perturbare en su goce y disfrute, y si sucediere, siendo
requerido, confirmacione saldian a la defensa de ella
ito hasta quedarse en pacifica posesion; y uno pudie
un touguillo de devolbera las fincas, con abono
e beneficio habior y perjuicio causador; por todo
lo cual quierda se executado por todo rigor de dno
A su cumplimiento obligan a ambos y a su
presente, y futuro; dan poder a los Jueces q^{da} conane
q^{da} edro aban conoren p^a q^{da} los compelan a su obser
vancia como q^{da} sentancia pasada en autoridad
con jurada y consentida q^{da} por tal se recibien



Renuncian las Leyes de favor. los cuyo testimonio
(y habiendoles advertido de este Instrumento han de
tomar razon en la Comision a Arbitrio de Amortizar
de la Ciudad de Vera y los Caballeros en el termino
de un dia sin cuya requisito no tendra valor ni efecto)
cuilodigieron y firmaron siendo testigos Jose Gonzalez
Mendez, Jose Gallego y Joaquin Antonio Rodriguez de
esta Ciudad: doy fe = en = y = obra = vale =

tere =
Jose Gonzalez

Ante mi =
Mariano Mejilla Conde

Nota q. Hoy dia y noche de esto me he librado copia de esta obra en
a Jose Guerrero en un pliego del sello cuarto mayor
doy fe =

Conde



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific heading.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or a specific heading.]



Acta de venta de un ter-
cero al sitio de las Vegas
por D.º Fran.º Monto
futor de D.º Gonzalo Moreno
en 20000 libras de libra
Alcabala que paga el sucesor

En la Villa de Villanueva del Tramo
a veinte de Mayo de mil ochocien-
tos treinta y seis. Ante mi el Sr.
Notario de Regios Publico vecino de
la del Montijo, encargada en el despacho

de las Ventas del Publico pagado y Ayuntamiento de la ante-
dicha de Villanueva y Montijo; comparecio D.º Fran.º Monto
de esta demarcacion a quien doy fe conano y dijo: Que por si
y a nombre de sus herederos y sucesores vende a su com-
prador D.º Gonzalo Moreno y los suyos, un tercio de tierra
& pan de abar de cevada de diez cuartillas pero mas o menos,
que le pertenece en posesion y propiedad consistente al sitio
de las Vegas de este termino, que linda por el oriente con
otras de Antonio Jose Uron y Diego Montano, y por los
demas costados con otras plantonias del comprador;
con sus entradas, salidas, usos y servidumbres que
por derecho le pertenecian; libre de todo gravamen; por
la cantidad de diez mil reales vna que le recibio de
mano del comprador en buena moneda usual y
corriente en la Nacion; y como pagado y satisfecho
de ella a su voluntad, formaliza a su favor la man-
firma y oficial carta de pago que a su seguridad
conduzca; y por que de presente no parece, confi-
sa su recibio y manifiesta la ley suelta del

Handwritten flourish or signature on the left margin.

Handwritten signature at the bottom of the page.

titulo primero partida quinta; Confirma que el
justo valor del referido terreno es el de los
treinta y siete reales y que no vale mas; pero en
el caso de que mas valga, hace del caso a favor del
comprador, gracia y donacion perfecta con insinuacion y
demas firmesas legales. Renuncia la ley segunda titulo
primero Libro tres de la Novissima Recopilacion que trata
de las cosas que se venden, permutan por mas o menos
de la mitad de su justo valor y los cuatro años que se
trata para la renuncia e suplemento a su justo precio, lo
que da (lo que da) por perdido como si lo estuvieran. Dese
hoy se deva y aparta del dno de propiedad que tenia alomen-
do cuando. Lo cede renuncia y traspara con todas sus
acciones en el comprador, y en quien le represente, para q.
como cosa suya, ha sido y adquirida con legitimo titulo
de compra como esta le es, lo posea y disfrute a su voluntad;
Le confiere amplias facultades para que tome su posesion
en los terminos que mejor le parezca; y entre tanto se con-
tenga su inquieto progreso en legal forma, se obliga a
que le sea cierta, segura y efectiva, a que nadie le perturbe
en su goce y disfrute, y que en su contra no aparezcan
gravamen alguno; pero si mediare alguna de estas cosas,
siempre requerido conforme a lo, subra a la defensa del
Plito que se promoviere y lo seguira a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y depar
al comprador en quieto y pacifica posesion, y sino pudiere
conseguirlo, le dara otro igual terreno en valor, sitio de
vida, calidad y demas circunstancias que contiene el ven-
tido, y en su defecto le devolva los intereses percibidos
por el; abonandole las mejoras y beneficios que tubiere,
y las costas y expensas que se le tubieren imputadas,
por todo lo cual quiere y consente ser ejecutado



por todo rigor de dno, solo en virtud de este Testamento
 y juramento del que le peca, en cuya relacion simple refiere
 su importe y rebaja de otra prueba. Al cumplimiento de
 lo pactado obliga sus bienes presentes y futuros: Da el
 competente poder a los ^{Procuradores} ~~Procuradores~~ de S.M. que con arre-
 glo adto de las concias, para que lo compelan a su obser-
 vancia como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida que por tal la recibe: Men-
 cio todas las leyes fueros dros y privilegios que le puedan
 supagar y ser utiles. En cuyo testimonio, (y con la ad-
 vertencia al comprador, que de la copia de este Test-
 amento ha de tomar rason en el termino de doce dias
 en la Comision de Arbitrios de Amortizacion establecida en
 Junta de los Caballeros; y en el de veinte dias en el oficio
 de Hipotecas de la Ciudad de Madrid, sin cuyo requisito
 a que ha de proceder el pago del dno impuesto por R.
 Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y cuatro, no tendra valor ni efecto,) asi lo dijo
 otorgo y firmo siendo Testigos ^{Francisco} ~~Francisco~~ Guerrero y
 Manuel Delgado y ^{Don} Juan Antonio Infante de una
 parte: ^{Don} fee



Francisco Guerrero

Arteni.

Notas Dia Mes y ano de ^{Memorabilia} ~~Memorabilia~~ Combaros de
 este instrumento a ^{Don} ~~Don~~ Gonzalo Morera en un
 pliego del sello segundo; ^{Don} fee



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ENTRADA DE EXTREMADURA



Venta de una suerte de tierra de
cabida de diez fanegas al sitio de las
Alcañizas y Hacia Maria del Rio
por una cosa de Antonio Sierra
a favor del Sr. D. Chaves Albarado
importe de 300 libras de curso
Alc.º de San Sebastian.

Villa villa de Villanueva del
Pueblo a veinte y uno de Mayo
de mil ochocientos treinta y
seis. Antean el Escribano y tes-
tigos de que se hace mencion
Maria del Rosario Luna Ojeda

de Antonio Sierra vecino de dicha Villa a quien doy fe
conozco de oficio. Que en virtud del presente vende y da en Venta
libre y perpetua enagenacion desde ahora para siempre ja-
mas a D. Chaves Albarado su convecino una suerte
de tierra de pan labrar de curiosa de diez fanegas con sus
lugar al sitio de las Alcañizas de este termino, que le per-
tenece en su posesion y propiedad, que limita por el occi-
dente con el terreno de las Alcañizas, por medio via con
suerte de la fabrica de esta parroquia, por occidente con
obra de Juan Lopez y otros lindeiros, y por el norte con
obra de Juan Rodriguez de Sances; libre de censo, memoria
Cappan, Hipoteca, tributo, ni otro gravamen especial qual
quiera ni alguno; y como tal se la vende con todas sus en-
fermedades, dudas, usos, derechos, y servidumbres que tiene y legal-
mente le pertenecen, por la cantidad de trescientos reales
Vna. y como pagada y satisfecha de ellos a su voluntad, for-
maliza a favor del comprador la mas firme y oficial
Carta de pago que a su seguridad condeciese; y por que
de presente no paga, confiesa su recibo, y renuncia la
Ley Nube del titulo primero Partida quinta; confiesa

J

que el justo precio de enajenada tierra es el de los tres
cientos reales repartidos, por si mas valiere,
hace del caso afabor del comprador, denuncia
pura perfecta e irrevocable en su vida, con in-
dennacion y demas firmadas legales: Renuncia la ley segun
título primero libro diez de la Novísima Recopilacion que
trata de los contratos de venta, trueque y otros en que
hay lesion de mas o menos de la cantidad de su justo
valor, y los cuatro años que profiere para su remision
o suplemento a su verdadero precio, lo que va por
pasados como efectivamente lo estuvieran: Dize
hoy en adelante se despoja, desista y aparta de la
propiedad y dominio que tenia a dicha tierra: Lo que
renuncia y traspara con todas sus acciones reales, per-
sonales, utiles mixtas, directas y ejecutivas en el
comprador y en quien le represente, para que como
cosa suya, adquirida con legitimo título de compra,
como este lo es, tome y apruebe la posesion y tenen-
cia que por dho. le compete judicial o extrajudicial-
mente como mejor le pareciere, y en su interin, se constituya
y se le inquietara precaria en legal forma: Se obliga a
que la dicha tierra le sea cierta segura y efectiva,
que nadie le perturbare en su goze y disfrute, y que
contra ella no apareciere ningun gravamen; Pero si
alguna de estas cosas sucediere, siendo requerida conforme
al dho., saldra a la defensa del dho. que se suscitare,
y lo aguiere a su costa hasta vencerlo, y dejar a el
comprador en quita y pacifica posesion; y si no
pudiere conseguirlo, le dara otra igual tierra en
valor, sitio, calidad y calidad, y en su defecto, los intereses
que ha percibido por ella, abonando las mejoras



ó usufructos que tubiere, costas y perjuicios que se le hubi-
eren irrogado, por todo lo cual quiere y consiente ser
ejecutada solo en virtud de esta letra y juramento del
que la peca, en suya relación jurídica difiere su importe,
y rebaja de otra prueba. A la clarificación de todo, obliga
sus bienes y rentas presentes y futuros. Da el competente
poder a los jueces de sede que con arreglo a dho deban cono-
cer, para que la compelan a su cumplimiento, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida
que por tal la recibe; Manda todas las leyes, fueros,
orden y privilegios de su favor: En cuyo testimonio (y habi-
endo advertido al comprador, yo el theno de que hoy fee
que de la copia de este Instrumento ha de tomar razón
en la Comisión de Arretratos de Amortización de juros de
los Caballeros, en el termino de once dias; y en el de
trinta en el oficio de Hipotecas del Partido: sin cuyo
requisito, si que hade proceder el pago del dho impuesto
por el decreto de treinta y uno de Diciembre de mil
ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor ni efecto)
Así lo dijo cargo y firmo siendo testigos Don Antonio
Lario, Juan Cano Arellano y Manuel Chaves Catala
20 de esta Veinidad = hoy fee =

Manu del Rosario Luna

Patrona

Hermenegildo Combarros

Notary Day mes y año en su Organismo de copia de



POAMEX

ANTA DE EXTRANJERA

Este Instrumento en cumplimiento del dicho Decreto
Mayor de Indulgencia de Indulgencia =

Comendador
[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]



Vende de un Corral Cercado comprada
 Juan Catalina Ordono D^{ca} a Matias
 Parra de esta vecindad a favor de su con-
 vecino Don Juan Jose Moreno en precio
 de 600 r. Libre de Censo.
 Hecho a Madrid el dia... 24 de

En la Villa de Villanueva
 del Fresno a veinte y tres
 de Mayo de mil ochocientos tre-
 inta y seis. Notario el Excmo y
 Vestido Comarcal Catalina

Condoro viuda de Matias Parra de esta vecindad a
 quien hoy fue consero y dijo: Que vende para siempre
 fennas a su Convecino Don Juan Jose Moreno, un Corral
 mudo que le pertenece en posesion y propiedad, por ti-
 tulo de compra que hizo hace tres años a Pe-
 trina Mompola viuda de Man^l Alfonso, consistente a
 laespada del Corral de la casa de la Margarita,
 de cavida de una cuartilla de tierra en sembradura
 pero mas o menos, que linda por el Oriente con Corral
 del comprador, por el Norte con Callejon que va ala
 fuente de los Caballos, por Occidente con corral
 que fue de Man^l Sanchez Condoro y hoy posee Jose
 Chaves Chaves, y por medio dia con el apriado lomal
 de la Bendidera y otro de Jose Alfonso; por la cantidad
 de seiscientos r. libre de todo gravamen: y como
 pagada y satisfecha de los intereses a su voluntad for-
 malice a favor del comprador la mas firme y efe-
 ctiva carta de pago, que a su seguridad conduca; y
 por que de presente me presento, confieso su merito



POAMEX

y renuncia la ley sobre título primero partida quinta:
y confiesa que el justo valor del expresado terrateniente
es el de los sueldos de referidos, y que no vale
mas, pero si mas hubiere, hace del mismo valor del
comprador donacion perfecta e irrevocable, con insinuacion
y demas formalidades legales: renuncia la ley segunda título
primero libro diez de la novísima recopilacion que
hace de los contratos de venta de cosas que son en que
hay lesion en mas o menos de la mitad de su justo va-
lor y los cuatro años que señala para poder pedir
su revision o suplemento a su verdadero precio, los
que da por pasados como si lo estuvieran. Dize hoy se
desiste y aparta del dominio y propiedad que tenia a dita
do terrateniente: lo cede renuncia y transfiere con todas sus
acciones en el comprador y en quien le representa,
para que lo posea como cosa suya adquirida con
legítimo título: se confiere amplia facultad para
que tome su posesion como mejor le parezca; e en
virtud de se constituya su inquietud precaria en legal
forma: se obliga a que le sea cierto seguro y quieto;
que nadie le perturbare en su goce y disfrute; y que
en su contra no aparecan ni quisiere embargos, ni
sucediere qualquiera de otras cosas, siendo requerido con
forme a derecho, para la defensa del pleito que se
promueva y lo seguir a sus expensas hasta executoriar
lo y dejar al comprador en quietud y pacífica posesion;
y si no pudiere conseguirlo, le dara otra igual plaza
que la vendida, en valor y demas circunstancias que
la adornan; y en su defecto los intereses que ha re-
cibido por ellas y demas le abonará las mejoras



y venficías que tubiere, cartas y perquisias que se le
 viraguen, por todo lo cual quiere ser ejecutada solo
 en virtud de esta. tiron y juramento del que la porea,
 cuyo importe difiere en su relacion jurada. Al cumpli-
 miento de todo obliga sus bienes presentes y futuros,
 de el competente pagar a los Juces de S.M. que con el
 reglo adto dehan conocer, para que la compelan a
 su obediencia, como por sentencia pasada en autoridad
 de cosa juzgada y consentida, que por tal la recibe.
 Nominar todas las leyes, fueros y privilegios que
 le puedan ser utiles. En cuyo testimonio (y con la ad-
 vertencia al comprador que de la copia de esta tiron ha
 de tomar rason en el termino de doce dias, en la comi-
 sion de Arretreros de Amortizacion de juros de la Ca-
 ballera y en el de treinta en el oficio de Hipotecas
 del partido, su cuyo requisito a que ha de proceder
 el pago del dvo impuesto en N.º Decreto de treinta y
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y siete,
 no tendra lugar ni efecto) Asi lo vijo y otorgo
 siendo testigos D.º Jose Vitor Fimoteo Garcia y Manuel
 Delgado de esta vecindad, yo firmo por su saber lo hace
 a su ruego uno de dichos testigos doy fe.

[Handwritten flourish or signature on the left margin]

Fatigo a ruego
 Manuel Delgado

Autenti.
 Manuel Delgado

COPIACION DE MADRID POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Nota (Dia mes y año de su otorgamiento de copia de

Este Instrumento es de Juan Jose Moreno en
un pliego del libro Cuarta mayor a saber fo
por vna: dos: tres: =

Comienza








POAMEX

EXCMO. GOBIERNO DE EXTREMADURA

con las cláusulas de evicción suenan^{te} y demás que
el ^{to} ~~titulum~~ por su naturaleza requiere para
que sea firme y legal: renunciando las leyes
que deben serlo, y así formalizada dicha Escritura, co-
mporada el^{ra} la agenda y ratifica, da aquí por in-
tervenido y quiere sea tan estable y ratosaca como
si por sí misma fuese hecha y otorgada. Finalmente
mente lo da o confiere a el ^{recomendado} ~~recomendado~~ ^{para} ~~para~~
que sobre todo lo dicho, cada una o parte, y lo ^{incide} ~~incide~~
y depend^{te} egecuta cuanto creyere conveniente para
la seguridad y garantía del Comprador, y lo mismo
de la ^{ra} ~~ra~~ ^{perderdase} ~~perderdase~~ por si ^{hacia} ~~hacia~~ ^{siendo} ~~siendo~~ ^{procurase} ~~procurase~~,
sin que por falta de facultad, requisito o circunstan-
cia que se omita siendo necesaria dege de hacer cosa
alguna, pues con la que lo recom, se lo da amplios
especial y sin limitacion, con libre franquicia y
general administracion. La que así lo cumplida
obligo sus bienes y persona que tiene y tendrá,
con poderis a justicia submission y renunciacion
de leyes en forma. Y lo firmo ante mi el
dño en la Ciudad de Sevilla de los Caballeros de
siere de Mayo de mil ochoc^{ta} ^{treinta y seis} ~~treinta y seis~~
siendo ferrigo D. Placid Martin, Juan ^{de} ~~de~~ ^{Guerrero} ~~Guerrero~~
y Fernando Alvarado de esta segunda ^{ra} ~~ra~~

Yo el dicho Juan ^{de} ~~de~~ ^{Guerrero} ~~Guerrero~~ ^{Alvarado} ~~Alvarado~~ ^{de} ~~de~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{segunda} ~~segunda~~ ^{ra} ~~ra~~
Yo el dicho Juan ^{de} ~~de~~ ^{Guerrero} ~~Guerrero~~ ^{Alvarado} ~~Alvarado~~ ^{de} ~~de~~ ^{esta} ~~esta~~ ^{segunda} ~~segunda~~ ^{ra} ~~ra~~

del jurgado desta Ciudad mi domicilio presente fui con los
testigos que se citan a lo que dicho es; y en fe de ello como de conuen-
to a la letra con su maldiz. a cuyo pie queda notada esta real c^o
que me remito; y en prueba de la signoy firmo en Juen de los Caball.
dia once y año de su otorgame. to J. testad = y en fe de = no vale =

Juan Tor
Hernandez

3

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



Venta por Sr. Simon Garcia Apo-
stado de Sr. Ramona de Juco,
de una parte de tierra en la Piedad
a favor de Juan Rodriguez Lanco
en 5000 rs. Libre de Censo

En la Villa de Villanueva
del Bierzo a cuatro de Junio
de mil ochocientos treinta y se-
is. Anterior al Escrivano Nota-
rio de Bierzo pp. ^{co} terreno de la

del Monisterio, suscrites en los arduos del Publico Juzgado y
Ayuntamiento de la primera y testigos D. Sr. Simon Garcia
de este municipal a quienes se conoca rifo: Fue en siete
de Mayo ultimo, Sr. Ramona de Juco una de Sr. de la
Caballero ha otorgado a su favor un poder cuyo tenor es
modique

Yo Sr. D. Matilde de las Casas, habitacion de la Sr. Ramona de Ju-
co de esta Ciudad de edad honesta mayor de cuete y sin-
co años, a quienes se conoca, por anterior el Escrivano y testigo
de la Piedad rifo: Ha consentido la enajenacion de una por-
cion de tierra que pora en el termino de Villanueva del Bierzo
consida por Sr. de Malabuy y linda con los terrenos de Cha-
parito y Casimiro de ibion, con Juan Rodriguez Lanco de
este municipal, en la cantidad de cinco mil ochocientos reales
y noventa porible de la Sr. Ramona para adha habitacion y
venturas en forma de contrato, teniendo su satisfacion y
confianza para este objeto con Sr. Simon Garcia vecino de
esta, ha remeido conferido suficiente poder, y poniendole
en ejecucion otorga por el presente y en su nombre y en representacion
de su propia persona, porida por ante Escrivano pp. y publica
satisfacion de los Sr. de Malabuy al Ayuntamiento de
la corazon ^{co} y persona suya



3.
generacion de la sueste de tierra destinada a favor
del expresado Juan Rodriguez Lario con las Clau-
sulas de excoiccion saneamiento y sereno qd el dho
transunto por su naturaleza requiere para qd sea firme y legal
renunciando las Leyes qd se han de usar; y asi formalizada dicha
licitura, expresada, para la aprueba y ratifica, da aqui por rat-
ificado su tenor y quiere sea tan veritable y valiosa como si
por si misma fuese hecha y otorgada. Y firmamente todo lo
confiere a el recordado Garcia p.^a qd sobre todo lo dho cada
una de parte y lo unido y responde. Y en este punto exyene con-
veniente p.^a la seguridad y garantia del comprador, y lo
unimo qd a su poderdante por si misma siendo presente
sin qd por falta de facultad requirido o circunstancia qd se
omita siendo necesaria debe de haber con alg.^a pues con las qd
loscan, el dho amplio especial y sin limitacion qonlibre
franco y general adm.^o. Ya qd a lo cumplira obligacion
bienes y rentas qd tiene y tendra, con p.^a de Justicia de
honoracion y renunciacion de Ley en forma. Y lo firmo ante
mi el dho en la Ciudad de Sevil. delos Caballeros a siete de
Mayo de mil ochocientos treinta y seis usando testigos de
Placido Martin, Juan. Guzman, y Fernando Albarin
de esta Ciudad. Don fe. Ramon de Trebedo. Antonio
Juan Jose Fernandez. El dho dho Juan Jose Fernandez
de dho de Sevil. pp. y del Juzgado de esta Ciudad mi
dominio presente fue con los testigos qd se citan a lo qd dho
es. Y en fe de ello como se concordar a la letra con su
Matrix, a cuyo pie queda auerada esta sacada qd merecimi-
to, la signo y firmo en Sevil delos Caballeros dia mes
y año de su saneamiento, esta signado. Juan Jose
Fernandez. tiene una rubrica

El poder investido conyponde a la copia distribuida de qd don fe. 3

CO



Y el otorgante, en uso de las facultades que le están conferidas
 en él, y poniendo en ejecución lo que le prebica el orga: ha
 a nombre de la 1ª supeditante vende y da en venta real
 al memorado Juan Rodríguez tanco la expresada sueta
 de tierra consistida en la repa de este termino, propia de
 esta Señora, y linda por el oriente con Dña. e D. Fernando de
 Juli Guevado, por medio de D. y poniente con el Calvito de Don
 Ralo Moron y por el Norte con el Camino que dixi de ve
 eda lilla alake Moron punto al Chaparrito; libre de todo
 censo ni gravamen; con un entrada, salida, vicio y beviridun
 bre de por Dio le corresponden; por la cantidad de los cinco mil
 docientos reales expresados en el poder; y sea recibida del
 comprador en buena moneda oval y corriente: Y como satisfito
 de ellos con voluntad formaliza a favor de aquel la mas firme y
 eficaz Carta de pago de seguridad conducida: Y porq de presente
 no parece confieso ni recibo y renuncio a nombre de su poder
 todas y todas del dicho primero Partida Tercera, confesando q
 el dicho valor del terreno es el de los cinco mil docientos e 500
 y q no vale mas; pero si una valiese haue del exco a favor del
 comprador bonarian perfecta e irrevocable en su vida con
 renuncacion y demas finciones legales: Renuncia la daga de
 quinta todo primero Libro die de la Novisima Recopilacion
 q trata de los contratos de venta tanque y otra en q se plician
 en mas o menos de la mitad de un punto por los cuatro años q
 tenala q se renuncian o suplenito a un verdadero valor, lo q
 da por pasado como si lo estuvieran: Dada hoy veinte y quatro
 de la 1ª en pres del dominio y propiedad q tiene a la curia
 ada licencia y en su nombre, vende renuncia y traspara en
 el comprador pº q como suya la posea y disfrute a su volun
 tad: Le confieso poder irrevocable q se renuncian y renuncian

Judicial o extrajudicialmente segunle pareciere, y en
tanta, se constituye en inquilino en nombre
de D. N. S. se obliga a nombre de la misma a que
ra ciento suava y setenta, y quadiete pesterbará en su
gore y disfrute, y q contra ella no se puse ningun gravamen;
peno si succidiera alguna de estas cosas, siendo en qual
requerida conforme a dho, saldra ala defensa del Pleito q se pro
ueva y lo seguireá a sus expensas hasta ejecutarle y obe
sar al comprador en milibie o rinquiera y pacifica posesion
y nio pudiere conseguirlo, se dara otra igual tlexa en valor
simo cabida y calidad; y ademas se abonará las mejoras q
hubiere, y las costas y perfusiones q se le hubieren seguido, por
todo lo cual, podrá ser executada por todo rigor de dho, cuyo
importe se fize en la simple relacion jurada del q ponia
la copia de este Instrumento. A la observancia de todo
obliga los bienes y rentas de su real presentor y sucesores.
Da el poder competente a los suces de S. M. q conar
q lo a dho deban conocer y q la compelan a su cumpli
miento como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y consentida q por tal la recibe. Remunera
todas las leyes fueros y privilegios q puedan favorecer
a la Señora otorgante. En cuyo testimonio
(y habiendo sido advertido el comprador) q de la copia
de este Instrumento ha de tomar raxon en el termino
no de diez dias, en la Comision de arbitrios de Auer
toracion de S. M. de los Caballeros, y en el de treinta
en el Oficio de Hipotecas del Partido, sin cuyo requisito
no haba proceder al pago del dho impuesto en el
decreto de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos
setenta y nueve, no tendrá valor ni efecto. Auto
dho. Nongo y firmas siendo testigos Juan Juan



Obispo, Juan Gomez, y Juan Carrasco de esta Verdad.
 hoy fee = en de = en = Simon Garcia

[Handwritten signature]

Ante mi.

Mermenejillo Cortez

Nota: Hoy se da del mismo mes y año de copia de este Instrumento
 al Comprador en tres pliegos del Sello segunb: hoy fee

[Handwritten signature]



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]



POAMEX

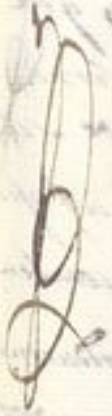
ENGA DE EXTREMADURA



Don Manuel Delgado
 Regente de la N. de S. de esta
 Villa a favor de Sr. Juan Luna

En la villa de Villan.ª del
 Fresno a cinco de Junio de mil
 ochocientos treinta y seis ante mi

el Sr. y Notario público Sr. Manuel Delgado Sargto. 1.º de
 la J. N. de Infant.ª de esta dicha villa a quien oyo fee-
 conso y dijo: Que siendo infinitos los robos que se
 cometen en estas inmediaciones, sin que la vigilan-
 cia de la justicia pudiera evitarlos, se vio esta pre-
 sidada a recurrir al Sr. Capitán General de Estr.ª
 con el laudable objeto de que se sirviese conceder
 su permiso p.ª montar una partida de Guardias
 Nacionales compuesta de un Sargto. primero,
 un Cabo y seis Soldados que se dedicasen exclusiva-
 mente a perseguir a los malhechores; que se sir-
 viese prestar su autorización a la ya movilizada
 por disposición del Sr. Ministro de Guerra, compuesta de igual
 fuerza; pues que de otro modo no sería fácil contener
 los robos a causa de lo monturo del terreno y otros
 motivos que opuso. Conbencido su Excmo. de la
 necesidad de llevar a cabo tan saludable medida, co-
 munió su superior orden a esta dicha Justicia
 con fecha veinte de Mayo último, participándole
 que desde el cinco y cuatro de Abril anteriores que
 data movilizada la citada Partida compuesta
 del Sargto. primero que es el compareciente



un caso y sus libertades. Posteriormente, con
fecha veinte y cinco del mismo mes he comu-
nicado S. E. otra al Orogente en la que previene
el modo y forma que hade observar para el per-
cibo de los haberes correspondientes y siendo una de las
circunstancias prescritas haber de apoderar por
sona en la Capital de Madrid para su cobro:
por el presente Orogente queda y confiere todo su
poder cumplido amplio y tan bastante como por
dicha se requiere a D. Juan de S. Lina uno de esta
Villa y residente en dicha Capital, para que a su
nombre y representando su persona comparezca
en la pagaduria militar del distrito de esta
Prov.ª y perciba las cantidades de sueldo y que
se deban en adelante por el haber corres-
pondiente al Orogente y demas Verdugos de su
Partida esta que se divulga, presentando al efecto
en dicha oficina o en otra cualquiera que comen-
ga los documentos que se pidan y sean conducentes,
librando en su virtud los competentes resguardos;
mandando de avisar al Orogente para disponer
de su resguardo e inversion; para que haga y pra-
ctique cuantas diligencias sean necesarias en el
asunto indicado; en los terminos mismos que lo
hará el Orogente siendo presente, pues quiere que
por falta de Clausula o requisito que no haya
aprobada, no deje de obrar cuanto conduca en
el particular, para cuyo fin le da y confiere

23



el mas estubo poder con lo imo^{te} y depend^{te} libre
 fuerza y gral adm^o, rebolucion y facultad de sol^o
 irlo, rebolar el solitudo y nombrar otro de unido
 que todo lo aprueba y confirma, dove ahora
 para cuando llegue el caso, bajo expresa obli-
 gacion de sus vienes presentes y futuros, y con
 sumision y renuncia de lo que en d^oo necessarios
 asi lo d^oo otorgo y firmo, siendo testigos d^o
 Santos Baralga Fr. Agustin Fuentes y Fr. Roque
 Casapueva de esta vecindad.

Manuel Delgado

Ante mi.

Vernunegillo Corbeoz

Nota y Dia mes y año de su otorgam^{to} si copia a este In-
 tamento en un pliego del sello referido: diez fees:

Corbeoz



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan...']

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



Venta de una Casa de George Tut.
 Jorge Vno de Moron a favor de Ana
 Garcia de este domicilio. Al. J. J. J.

En la Villa de Villanueva
 del Juncos a treinta e ~~...~~
 mil ochocientos treinta y
 seis. Anterior al susibano y

testigos parrico Antonio Jorge Vno. Moron y residente
 en esta, aquiendo fea conoico y fiso: Que por si y a nome
 bre de sus herederos y sucesores vende y da en venta
 Real y magenacion perpetua para siempre Juntas a Ana
 Garcia de esta vecindad muger de Nicolo Garcia una
 Casa morada de se parruce en pacion y propiedad
 consistente en la Plaza de esta villa, q' linda por la dia
 como se ve en la caxera de Justina Martin,
 y por la izquierda hace esquina alas Calles de San
 Juanito y Nueva; con todas sus entrad., salid. s. vno.
 y servidumbres q' tiene y le corresponden por dno; libre
 de censo y de tot gravamen; por la cantidad de mil
 reales con q' ha recibido a la misma, en buena moneda
 vna y cinquenta: y por q' de parr. no parece, confiesa
 en reuibo, y renuncia la ley vna del titulo primo
 no parrida quinta: Confiesa q' el puto realor
 de la citada Casa es el de los mil reales dno; y q'
 no vale mas, pero si mas valiere, hace del cre
 do a favor de la Compradora gracia y dona
 cion perfecta con intimacion y dema
 firmas legales: Renuncia la ley segun
 da titulo primero Libro diez de la Novis



FOAMEX LANTA DE EXTREMADURA

para Vigilancia que trata de los con-
tratos de venta trueque y otros en q
hay lesion en mas o menos de la mitad de
el justo valor, y lo cuatro años q se trata
para su revision o suplemento a su verdadero
precio, los que da por pasado como si lo era
bienan. Desde hoy se devota y aparta el domi-
nio y propiedad q. tuia a la enunziata Casa.
Lo que renuncia y traspasa en la compradora
para q la posea y disfrute como cosa suya adqui-
rida con legitimo titulo. Se confiere amplia
facultad para q tome su posesion judicial o
traspasadamente, segun le parezca y convenga,
y en el interin se constituya su inquieto prece-
do en legal forma. Se obliga a q se sera ciu-
dadana y efectiva, q nadie le perturbara en su
goce y disfrute, y q en su contra no apareciera
ningun gravamen; pero si succiere alguna
de estas cosas, siendo requerido conforme a lo
dado a la con y defusa, y seguir a el Plito
asus expensas, hasta vincerlo, y desfor ala con



pradera insulibre uso, quietud y pacífica posesion; y sino pudiese conseguirlo, le dara otra igual
 Cosa en valor sitio y comodidades; y en su defecto
 le devolverá los mil reales recibidos por ella, y como
 ya abundantemente le abonará las mejoras que
 tubiere, costas y persequion q se le hubieren imo-
 gado, por todo lo cual quiere ser equitativo solo en
 virtud de esta Escritura y juramento el qual
 porca, en cuya relacion jurada dijere su impo-
 te, y releva como prueba. Al cumplimiento de lo
 aqui contenido obligacion bienes y rentas preun-
 tos y futuros. Da el competente poder a los Jueces
 de S.M. q con arreglo a dho deban conocer,
 para q lo entienda con obsecucion, como por sen-
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada
 y consentida, que por tal la recibe: Remun-
 cia todas las Leyes Fueros Dnos y Privilegios
 de su favor, y se somete alas Justicias de España
 en cuyo testimonio (y con la advertencia

1
 2
 3
 4
 5
 6
 7
 8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50

POAMEX
 SANTA DE EXTREMADURA

ala compradora de q de la copia de este In-
strumento ha de tomar raron su oficio de
de Hipotecas del Pante y en la Comision de
Arbitrio de amortizar de D. Gaspar de Juan de
los Caballeros, en cuyo requisito, a q ha de proceder
el pago del dho impuesto en el dho Decreto de treinta
y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte
y nueve, no tendria valor ni efecto, asi lo
dijo el orgo y firmo siendo testigo D.
Francisco Gourea Arbitro, Francisco
Guerrero Administrador de la Cota
Jeta de esta dha villa y D. Agustin
de Fuente, todos de este domicilio, a
quienes tambien doy fee conoco =
sobre-vason = Junio = 10 =

Antonio Jor y

Arceles
Urmuegill & Corchero

Nota: Dia mes y año a su organo. Si copia de este Instru-
mento en un pliego del libro cuarta mayor: con fee =



Don D. Georga D. Simon Garcia
 a favor de Don Jose Balcarcel Due de
Badajoz a Josue en pension

En la Villa de Villanueva del
 Fresno a veinte y uno de
 Julio de mil ochocientos treinta y

seis. Anterior el Censo y testigos D. Simon Garcia refo
 en esta Villa a quien Don Jose Balcarcel Due de
 profeso de Observancia de una trasmiera secularizada un año de
 un ochocientos veinte y seis, que carece de Reta Eca y civil,
 se considera acauden al goce de la pension Alimenticia que se le
 deba digna, consideralo de su clase por su beneficio Real de
 cado de 1808 de Madrid ultimo, y no siendo facil practicar
 por si propio las dilig. necesarias ante la Santa Dioxiana y
 una prova para y por la misma se deduce con obcion a esta
 gracia, y de por percibir las mensualidades que le correspondan,
 haciendo procuracion persona de su confianza y entodo haga su
 vecer, y testamento completo en D. Jose Balcarcel Due de Badajoz
 ante esta Diputacion de Badajoz, coincida del Dro que en
 este caso le compete otorga: Que da y confiere todo su poder
 cumplido amplio especial gral y tan valiente como legal en
 lo que requiere al memorable D. Jose Balcarcel Due de Badajoz y
 que en nombre compracera ante la Citada Santa Dioxiana y
 presento los documentos de identidad de la persona al otorgante y
reclama la declaracion al goce de la pension que como a Legis
profeso secularizado le corresponden en abrazada, como las
subscritas, pudiendo percibir las ylibras, a favor del Diposi
tario encargado en el pago, las seguridades y requeridos
condiciones: Para lo cual, si necesario fuere, presente cuanto
requisos y documentos se requieran, haga y practique
todos los dilig. judiciales y extrajudiciales que el otorgante

[Handwritten flourish or signature on the left margin]

POAMEX

... para por sí propio pueda conseguir un ...
... favorable; para al efecto le concedo el ...
... tanto como ... y ... libre de ... y ...
... adm.^{ta} elevacion y facultad de ... en persona ...
... en confirmacion, y todo lo ... y confirmo ...
... con ... y ... Super de ... con lo ...
... Merco y firma ... teniente ... Lopez, Alonso ...
... y ... Manuel Delgado a esta ... = en = a = año = ...
Simon Garcia

Ardeni
Urmenevilla Corbeos

Ahora y dias mes y año a su ... to y copia a este ...
en un pliego del ... segunda ... fecha ... =

Corbeos



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and the large 'X' mark.]



Comisaría de dos Casas y en la Villa de Villanueva del Fresno
 por Fran.º Galban y a veinte de Julio de mil ochocientos
 Juan Gonzales Lirio Comisaría y seis. Ante mi el Sr. D.º y D.
 D.º D.º Gonzales Lirio de esta Comisaría a quienes voy fee consto
 y dijeron: bien concertado presumir, el primero una
 Casa consistente en la Calle de esta Villa que le pertenece
 nec en posesion y propiedad suya por la derecha como
 se entra en ella con el Sr. D.º Anselmo y por la izquierda
 con casa de Manuel Roque baluada por partes
 siguientes en la cantidad de veinti y dos libras de
 todo gravamen; con otra de la pertenencia de Fran.º
 Rey Nieto legitimo del Sr. D.º consistente en la Calle
 de Portugal, suya por la dicha como se entra en
 ella con otra del Sr. D.º Galban y por la izquierda
 con otra de Juan Alvarez de la Villa, baluada tam-
 bien por partes en igual cantidad de veinti y
 libre en mismo de todo gravamen; por ambos a las
 unanimes de ambos. Y poniendolo en ejecucion, en la mejor
 via y forma que por dichos lugares haya, obligan: El
 Fran.º Galban por si y nombre de sus herederos; y el
 Juan Gonzales Lirio como administrador legitimo y curador
 legitimo de su menor hijo Fran.º Rey, que prometan y
 siempre pagar las expensas y diligencias hechas por el
 valor y precio en que respectivamente han sido baluadas
 por dichos nombres de comun acuerdo, libres de todo
 gravamen y en que a parte a parte haya intercomido todo
 lo que se ha de pagar y satisficieron: Declaran que el

Acabala
 prohibido
 Cautos 17a
 elga 16a

[Decorative flourish]

POAMEX

LIBRO DE ESTE MADERA

[Decorative flourish]

justo precio de una y otra u el que arde se manifieste
por que fueren bulandias; Pero en el caso que haya
algun caso se hacen mutuamente donacion perfecta
con intimacion y demas firmanzas legales: Removiendo
cada uno segun debe la ley segunda titulo primero libro tres
de la novissima recopilacion que trata de los contratos y venta
de que y otros en que hay letra de mas cosas de la
sustancia de su justo valor, y los cuatro años que señala
para poder pedir rescision o suplemento a su justo
precio, los que dan por perdido como si lo estuvieran.
Desde hoy se desisten, el uno por si, y el otro a nombre
de su hijo de la propiedad y dominio que tenían en
proximas cosas; se lo ceden mutuamente y renuncian y transfe-
ren con todas sus acciones para que respectivamente
las posean y disfruten a su voluntad; Confiendose en
plenas facultades para que tomen posesion de ellas ju-
ricial o extra judicialmente segun supusiere; y entre los
dos se constituyen el uno del otro sus vicarios para
de la legal forma; se obligan mutuamente a que las
reputadas cosas se seran ciertas seguras y efectivas, que
nadie les perturbation en su goce y disfrute, y que en su ten-
da no aparezca ningun gravamen; Pero si alguna de
estas cosas sucediere, siendo requeridos conforme a derecho
salvando a la repetida defensa del Obrero que se prom-
eta, y lo requiriere a sus expensas hasta efectuarlo,
y sino pudiesen conseguirlo, se debleran sus primitivas
cosas, y en su defecto los intereses por que han sido bu-
landias, abonandose mutuamente las expensas que tambien
cobrar y percibir que se hubieren irrogado, por todo
lo qual quieran y consientan ser ejecutados por todo
rigor de derecho. Al cumplimiento de todo obligan el Jefe
de las cosas y rentas presentes y futuras y el
Sr. D. de su menor hijo: Dan el cumplimiento
D. O.



poder a los Jueces de S.M. para que los compelan a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben; cumplan todas las leyes, fueros y privilegios que respectivamente les favorezcan sea en su testimonio y con la advertencia a las partes que de la copia de este instrumento han de tomar razon en el termino de veinte dias en la Contaduria de Arbitrios de Amortizacion y en el oficio de Jefe de Caja del Partido, sin cuyo requisito a que se debe poner del pago del dicho impuesto por R. decreto de 14 de Agosto y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y cinco no tendra valor ni efecto) Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Man. Delgado Pascual, Rodrigo de Julian y Jose Luis Lopez de esta ciudad hoy fue = en de Jur. P. v.º =

[Handwritten flourish or signature on the left margin]

Franco Galvan Juan Gonzalez
[Handwritten signatures]

Antesni.
 Remunegildo Correas
[Handwritten signature]

Nota: Dia mes y año de su otorgamiento. Forme copia de este Instrumento a cada una de las partes interesadas y cada una en su propio nombre al Sello Cuanto mayor hoy fue =
 Correas
[Handwritten signature]



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco Pablos', written in a cursive script.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Francisco Pablos', written in a cursive script.]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Comprada una Casa de morada
 por Manuel y Juan Fuentes
 y Juan Vargas, vnos. Alon
 del a favor de don Jose Chaves
 Albarado en precio de 1000 y 8
 0^o libras de Canso. Al q. el d. Juan
 de Santos Bardaga 40 r. d.

En Villanueva el Trece
 a veinte y cuatro de Julio
 y un mil ochocientos treinta
 y seis. Anterior el Excmo. pa
 recieron Manuel y Juan
 Fuentes y Juan de Bardaga, y
 au. digeron llamarse y ser

Vecinos de la Villa de Alconchel, y testigos q. se
 expresaran, y digeron: Los dos primeros por si y el
 ultimo a nombre de su menor hija Maria de la Soledad
 de Vargas, como su legitimo tutor y Curador. Vendo
 y dan en venta Real a don Jose Chaves Albarado
 de este domicilio una Casa de morada consistente
 en la Calle de Medio de esta poblacion q. linda por la parte
 como se viera en esta conorra a Teresa Noman, y por
 la izquierda conorra de Pedro Antequera, q. les per
 tence en posesion y propiedad por iguales partes,
 y se la vende con sus entrad. salid. y servidum.
 brei q. por d. no le pertenecen, libre de todo gravamen,
 por la cantidad de mil reales on. q. por recibidos a
 mano del comprador en buena moneda vnal
 y corriente; y como pagados y saludos de ella son
 recibidos a su favor la mas firme y eficaz Car
 tale pago q. a su seguridad conducen, y porq. de
 presente no parece, confiesan su recibo, y remu
 cion de las y unase del titulo primero pasada



quinta: Y confiesan q el justo precio
de la Cosa es el valor mit ^o d, pero si mas
fuere, haun del exceso donacion perfecta
e inuocable con inuincacion y demas fir-
meras legales: Remucian la Ley segunda de
tulo primero Libro diez de las Novissimas Re-
copilacion q trata de los Contratos de Venta
tanque y otros en q hay lesion en mas de ma-
yor de la mitad de su justo valor, y los cuatro
años q siguen q pueden pedir rescision o
suplem^{to} a su verdadero precio, los q dan por
ganador como si lo estubieran: Se desisten y apar-
tan del dominio y propiedad q a ellos tenian,
lo ceden remucian y trasparan con los sus
acciones en el comprador q a la posesion y
disposic^o como suya adquirida con legitimo
titulo: y como su posesion entor terminos q
le paxerca, y entor tanto se continyan sus Yu-
quinos en legal forma: Se obligan a q la
lora ciorta segura y fidedigna, q nadie la per-
turbara en su goze y disfrute, y q en su con-
tra no opusca ning^u gracia alguna; pero si
medicre alg^o en estas cosas, houblo requerido
conforme adro, saldran a la defensa del Pleito
q se suscite y lo seguiran con expensas he-
chas egehutoriales y de las al comprador





en libre y tranquila posesion,
 y si no pudiesen conseguirlo le daran otra que
 al casa en calor, fabrica, sitio y comodidad
 y en su defecto le devolveran los intereses
 recibidos por ella, las mejoras y tubiere
 y perfuccion de tubiere enrogado, por todo
 lo cual quiza en y consentimiento su egrentado
 solo en virtud de este y juramento de
 la posesion, en cuya relacion jurada difieren
 su importe y relevand otra prueba. El
 cumplimiento de todo obligan sus bienes y
 hereditarios y sucesores. Dan el competente
 poder a los señores D. M. de con arribo
 adho deban conocer y de los extralibros
 que observancia como por la sentencia
 pasada en autoridad de cosa juzgada y
 consentida y por tal la reciben. Renuncian
 las Ley. Fueros y Privilegios que le puedan
 perjudicar. En cuyo testimonio (y con
 la advertencia) al comprador, que se la
 copia de esta Escritura habe tomar ra
 con un termino de veinte dias en la

[Handwritten flourish or signature on the left margin]

[Handwritten flourish or signature at the bottom center]

Contaduría e Arbitrios de amorti-
zacion y en la Oficina e Hipotecas
del Partido, mi cargo requerido, a fin de
proceder el pago del dho impuesto en el
Decreto treinta y uno de Diciembre
mil ochocientos veinte y nueve, no teno-
ria valor ni efecto) en lo que se otorga
non y firmaron siendo testigos Jose Cha-
ver Chaves, Jose Duran y Luis Diaz de
esta vecondad: Confes =

Fran^{co} Vargas

Manuel Fuentes

Juan los Fuentes

Arturo

Manuel Cortes

Yo el Sr. Jefe de la Oficina e Hipotecas del Partido, a fin de proceder el pago del dho impuesto en el Decreto treinta y uno de Diciembre mil ochocientos veinte y nueve, no teno-
ria valor ni efecto) en lo que se otorga non y firmaron siendo testigos Jose Chaves, Jose Duran y Luis Diaz de esta vecondad: Confes =

Confes =



Donna Casa Juan Sario Lopez
padre de su hermano Don Felipe
precio de 5000 rs. libr. y 500 rs.
Alcald. de Real C. de Ind. Do.

En la Villa de Villanueva del
Jumo a veinte de Agosto de
mil ochocientos treinta y seis.
Ante mi el Excmo. Sr. Dn.

Don Juan Sario Lopez y su familia, y citada no
nada y mayor de veinte y cinco años, y por sí sola se go
vina, a quien doy fe con esto, y dijo: Que vende
conoce y su hermano Don Sario Lopez una casa de morada
de su padre, con asiento en la Calle del Medio de esta pobla
cion, que linda por la parte comore en ella con la Calle
de la derecha al lado de la fuente, y por la izquierda
con casa de Don Isabel Masroquin, con sus calcadas y
salidas, vnos y por donde se viene y por donde se parte
vicio, libre de todo gravamen, por la cantidad de quin
cientos reales vnos que ha recibido en moneda vnal y con
vicio, y por que de presente no posee ni confiere su recibio y
renuncia la Ley nueva el titulo primero Partida quin
ta: Confiere que los quinientos reales referidos es el jus
to precio a la Casa, pero si mai fuere, hace del dicho
gracia y donacion perfecta con irrevocacion y ob
mas firmes y legales: Renuncia la Ley segund
Titulo primero Libro die a la Novissima Nov
poblacion que trata de los contratos de venta, trueque
y compra.

mitad de un justo valor, y los cuatros años, y
Linalup. a su venencia o suplemento con legittimo pro-
cio, los q. se por pasados como si lo estuvieran
Lederite y apasta del dominio q. su. dala de la casa
y lo lede contoda su accion: en el comprado p. q.
Piponga de illa como suya, adquirida legittimamente
y tome su posesion judicial o extrajudicial
segun le parezca; p. o. ut. tanto, se conatituy. a su in-
quilina precaria en legal forma. Se obliga a q.
le sera ciota, segun y ofatib. q. n. a. i. e. le postur
basa en su goce y disfrute; y q. en su contra no apa-
reca ning. gravamen; pero si alg. de estas cosas
suciedre, siendo requerido conforme a dho, saldra
al pleito q. se pronuncie, y lo seguirá a
sus expensas hasta equitativels, y dejar al compra-
dor en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y si
suciedre como quito le dara otra igual casa en valor
suyo, fabrica y comodidad; y en su defecto lo
quinceientos reales retribidos por ella; con
abono de los mejoras q. tubiere y per-
juicio q. se le hubieren segun al compra-
dor; por todo lo cual quiere y consente
sea equitativa en virtud de este testamento
y simple relacion al q. lo pona, con referencia
a dho. prueba. No cumpliendo esto obligo

h. b. n. POAMEX  futuro. Da



El competente poder a los Jueces de S.M. de con arreglo
 adno de ban conuena p.ª de la competon a su cumpli
 miento, como por sentencia pasada en autoridad de
 cosa juzgada y consentida y por tal se recibe. Nunc
 ciatoda la ley. Jueces y privilegios de su favor.
 En cuyo testimonio (y con la advertencia al compra
 dor qd el alopraduete ~~Unuam~~ to, habe tomar raron
 en el termino de veinte dias en el oficio de ~~Misoria~~
 del Partido, sin cuyo requisito aq habe proceder el pago
 del oro imp. to en el secinto e treinta y uno de Dicia
 bre e un octo de veinte y un de eula contaduria
 de arbitrio de Amortizacion, no tendra valor
 ni efecto) ante dho y otros nueve testigos, Pedro
 Antequera, Juan. Cano, y Juan Agustin e ~~Ante~~
 e da veintid; no firmo porq dho no sabia
 lo hare con ruego uno de dho testigos: doy fe
 en d. = e. = v. = ten. = fabrica = no v. =

[Large decorative flourish]

Testo =
[Signature]

Ante mi =
[Signature]

Mora y *[Signature]* D. *[Signature]* y *[Signature]* de su Organizacion de
 POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

Copia de este Plutonio en dos folios
del libro Cuarto mayor. folio 5 =

Exhibitor



POAMEX

ANEXO DE EXHIBICIÓN



Testamento de Juan
Albarcos Villalobos

En la Villa de Villanueva del Fresno
a veinte de Agosto de mil ochocientos
treinta y seis. Yo Juan Albarcos Villalobos natural
y vecino de esta Villa, de estado viudo, hijo de
legitimo matrimonio de Jose Albarcos natural y ve-
cino de la misma, y de Maria Fabiola Villalobos
natural de la Ciudad de Frayle; estando bueno
y sano y en mi entera y completo juicio; Creyendo
y confesando como firmemente creo y confieso el misterio
de la infalible existencia de la Santisima Trinidad
Padre Hijo y Espiritu Santo, con personas que aunque
que realmente distintas son un solo Dios verdadero
y todas las demas misterios y sacramentos y
tiene creo y confieso nuestra Santa Madre y la
Catholic Apostolica Romana bajo cuya fe y creen-
cia verdadera e vivida vivo y protesto vivir y mor-
rir como fiel catolico Cristiano: Me apoyo por mi
intercesion y protectora a la siempre Virgen e inma-
culada Reyna de los Angeles M^{ta} Santisima Madre
de Dios y de todos los Peccadores; y por medianera
a los Santos Angel de mi guarda y devocion y
de may de la parte del Cielo p^{ra} que impetren de
nuestro S^{to} y misericordioso que por los infinitos me-
ritos de su preciosa vida y muerte me
perdone todas mis culpas y libere mis alma

Handwritten flourish or signature on the left margin.

POAMEX

a gozar de su beatífica Tronca, y demas de la mu-
erte como tan precisa y natural a toda
creatura humana, p^o estar prebenido quan
colleque este caso, y tener arreglados todos
mis asuntos de conciencia, otorgo mi Testamento
en la forma siguiente

Comienzo mi alma a Dios que la creo de la nada
y unido el cuerpo a la tierra de que fue formado
el cual unido en una labana es por el
Pad su sepultado en el Cementerio Publico de
esta villa si fallare en ella, y sino en el de donde
fallare, en cuyo dia si fuere de noche y sino en el
inmediato se me harán las exequias correspondien-
tes a una pobre y segun lo dispusiere mi
viuda Maria y su marido Jose Hurtado a cuyo
eleccion lo quise

Es mi voluntad se celebre una misa p^o cada con aplicacion
al Angel de sus guarda = Otra id con aplicacion
Servicio de mi nombre = y Otra id en beneficio de las
almas de mis difuntos Padres, parientes a rason de
Cubitos de cada una

Para la conservacion de los Santos lugares de Jerusalem
y tierra Santa, Redencion de Christianos Conditos y
demas mandas forrosas establecidas por N^o S^o
mis p^ogentes, mando por una vez la suma de
Catorce reales

Declaro estubo cuando y donde segun orden de la Santa
Santa Madre Iglesia con licencia Autoria de
la C^o de este conuicio de cuyo matrimonio me
quidaron por nuestros hijos a Maria Casado
con Manuel Sanchez Cordero de esta ciudad



a Juan Casado con Maria Juvenia Chabes
 Maria Josefa Casado con Jose Huatado y a M.^a
 Luisa ya difunta Casado con Don Mateo Chabes
 de esta vicinidad, quedando en su representacion su
 hijo y mi nieto Juan Ignacio.

Iguualmente declaro: Que por fallecimiento de mi u-
 nica y querida hija Antonia de la Cruz
 solo me quedaron las cosas siguientes = La casa
 donde vivo Calle de Portugaleses de esta Villa
 con su terreno con el de Juana Ferreras y otra
 de Don Lopez y un corto enserio de casa
 que podria valer con inclusion de la compra
 Matrimonial quinientos \$.

Mismas declaro: Que cuando contraje su matri-
 monio me estaba hija Maria con el Sr. Don
 Sanchez Cordero le vino su madre y yo en cama
 ropas y adorno de casa para en cantidad de dos
 mil setecientos quinientos \$ = Juan cuando lo
 verifico con la referida Catalina Alfonso Delgado
 su primera mujer en el importe de la bula q.
 se despacho Papa granos y otros efectos, esta
 la cantidad de tres mil noventa y cinco y a la
 difunta M.^a Luisa cuando lo verifico con el Sr. Don
 Jose Chabes en ropas y enserio de casa, esta
 la cantidad de dos mil setecientos quinientos
 reales: Segun y como por menor consta de apun-
 tacion que se hizo

Tambien declaro: Que a la prentada mi hija Maria Josefa
Muger de Jose Hurtado nada le es oida de su
legitima materna ni de la que a mi puer
correspondiere, por cuya razon y mediante
sus haberes otros bienes en que poderle aplicar segun
al porcion que la que sean debidos sus hermanas
que la casa y efectos de que oyo obo merito,
es mi voluntad consignarle dicha parte a su
arbitraria con otros sus hermanas en la men
cionada casa: y en caso de las facultades que me
conceden las Leyes y en atencion a lo bien qd
se a portado con miyo y al perjuicio qd a experi
mentado en no haber recibido su parte cuando
debio, es mi voluntad mejorarla como la mejora
en el quinto y tercio de todas mis bienes, cuyo
mejora tambien se consigno en la misma casa
para lo que quisiere, y es mi voluntad que
estados sus hermanas convengan a solacion y
particion la parte porovida de que oyo obo
relacion

Para que estas todo susito de disputas entre mis
hijos en lo susubito declaro que jamas puede
reclamarse a dicha mi hija M^{ta} Josefa por el
tiempo que viva en la predicha casa ningun
Alquiler, no obo por qd como suya puede aver
parte libremente, sino por qd en el caso que
quiere alegarse que yo tambien tengo parte
en ella, es mi voluntad la disfrute y posea
sin sujecion a pago alguno por ella; mediante
a que como POAMEX tufer me cubra, asiste y
sostiene.



Declaro que nada debo ni me deben
para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido recuento por mis albaceas testamentarias
a Sr. Juan Monte y Diego Murbe de esta villa
dad a quienes confiero todas las facultades necesarias
por des para que así lo ejecuten, sin limitación de
termina

Y pagado y satisfecho todo según y como lo despo alter
minando del remanente de todas mis bienes, derechos
y acciones presentes y futuros, muebles y raíces por mis
herederos y universales herederos de todo otro a los
ya referidos mis hijos, María, Juan, y el Sr. Don
Alvarez de la Cueva, y así mismo Juan Ignacio
Chavez y el Sr. Don Alben y hereden con la voluntad
de Dios y la mía

Por la presente ratifico y ratifico todas las disposiciones
testamentarias que antes de esta pueda haber otorgado
gato (que de ninguna me acuerdo) por escrito
de palabra o en otra cualquiera forma; pues
quiero que ninguna balsa, ni haga fea en juicio ni
fuera de él, excepto este testamento que quiero se celebre
como tal, y mande se cumpla en todas sus partes
como mi última y última voluntad, y como muy
buena lugar en todo. Así lo otorgo y digo ante el
presente Sr. Notario de Reyes D. Pablo en cargo
de mi despacho de los asuntos de esta villa
de Villanueva del Fresno Sr. Don Esteban
de Villanueva del Fresno Sr. Don Esteban

Yo, Sr. Don Juan Monte y Diego Murbe de esta villa
de Villanueva del Fresno Sr. Don Esteban

Yo, Sr. Don Juan Monte y Diego Murbe de esta villa
de Villanueva del Fresno Sr. Don Esteban

21. Agosto de 1714 de esta vicinidad a quince y
al otorgante. Yo el dicho Sr. conyee conyee
y lo firmo = en lo = so = v = ent = lin = de = don
tor = arena y poco more = vale =

Juan Albarez

Billaleros

J. Antuña

Munenejillo Corbeos

Nota. Dia mes y año a su otorgamiento de copia al testo
por de este Instrumento en dos pliegos del Sello tenen
ro, todas cuatros fajas vale = conyee =

Corbeos



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or official document, crossed out by a large 'X' mark.]



Venta de una Casa Calle
 del Medio q' Jorge Maria
 de la Cruz Navarro Infante de
 las Chaves Albarado en
 precio de 600 r. libre de
 Censo: Alcabala y recibe el Me
 de Santos Bantga: 24 r.

En la Villa de Villanueva
 de la Sierra a treinta de Agosto
 de mil ochocientos treinta
 y seis. Antean el Excmo. y
 Sr. D. Juan de la Cruz Navarro
 de la Villa de Villanueva de
 la Sierra

una vecindad a quinientos con once y dijo: Que
 para su propia fama vende a su convecino D. Jose
 Chaves Albarado la Casa en q' habita Calle del Me
 dio de esta poblacion q' le pertenece en posesion y pro
 piedad, siendola por la derecha como se cuenta en
 ella con una de Ignacio Guede, y por la izquierda con
 otra del comprador; libre de todo gravamen; y se
 vende con sus cenderas Salidas, usos, fabrica, seroi
 timbras y cuanto por Dios le pertenece, por la cantidad
 de seiscientos reales vn. con la condicion de q'
 ha de habitarla la organte mientras viviere
 sin pagar ningun arrendam^{to}; solo si ha de cuidar
 la de modo de q' por su culpa no paderca deterioro,
 siendo sus tejados de oriente del comprador como
 su verdadero dueño, en q' estan conformes: Y como
 pagada y satisfecha de los interese, hace a favor del
 Chaves Albarado la man. firme y Escribi. Costa
 de pago y seguridad. condueca: Y porq' de

Handwritten scribbles and a large flourish on the left margin.

Handwritten flourish at the bottom center.

no puerne, la confiesa, y renuncia la Ley
nueva del título primero Partida quinta;
Declara q el puto precio de la casa es el de los
servidores reales en q ella ha vendido; pero si ma
fuere o valiere, se hace del enuo donacion perfecta
ta con insinuacion y demas firmes eas legales: Me
renuncia la Ley segund título primero Libro
dier de la Novissima Recopilacion q trata de los
contratos de venta, tanques y otros en q hay
lesion en mas o menor de la mitad de su puto valor
y lo quatro años q se da p poder pedir revision
o suplemento a un verdadero precio, lo q da por
parados como si lo arribianan: Desde hoy se devite
y aparta del dominio q tiene en esta casa; lo de
contad sus acciones en el comprad p. q como
con suya adquisida con legitimo título la pose
y disfrute a su voluntad, y de ella tome su pose
sion judicial o enajudicialm^{te} segund se paxora;
y ante tanto se constituye en inquietada en legal
forma: se obliga a q le sera cierta seguran y
destita; q nadie le pesterbaxa ni digne y dispuer
y q en su contra no aparezca ningun gravamen;
pero si succediere alg. de estas cosas, siendo requie
rida conforma a dno, saldra a la defensa el M^{te}
to q se promueba y lo requiera con expensa
y costa executorialo; y si no pudiere conseguir
lo, le dara una igual casa en valor sitio y alca



ca y comodidades; y sino por su defecto le devol
 vera los intereses recibidos por ella, y le abona
 ra las mejoras que hubiere y perfuicio que se le
 hubieren seguido, por todo lo cual quiere y
 conviene sea ejecutada en virtud de este Instru
 mento y juram^{to} del q^o la p^ora, en cuya rela
 cion jurada afirma su importe y liba de otra
 prueba. Al cumplimiento de todo obliga sus bienes y
 heredes presentes y futuros: Da el competente poder^a
 la Juca de S. M. de don angelo adro de ban como
 en p^a de la compelan^a su brevaria como por
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con
 sentida q^o por tal la recibe: Renuncia todas las Leyes
 Juera y privilegios q^o la p^ora sufragar. En
 cuyo testimonio (y con la advertencia del compra
 dor q^o de la copia de este Instrumento ha de tomar
 paron en la Contaduria de Hipoteca del Parido
 en el termino de veinte dias, sin cuyo requisito a
 q^o ha proceder el pago del d^o impuesto por S. M. en
 el recado de treinta y uno de Diciembre de mil ochoc
 cientos veinte y nueve en la de Arbitrione Amor
 tinacion de la p^ora, no tendra valor ni efecto)
 con los d^o y porgo si como testigo Fran^{co}.

Cayero de Luna, Jose Laro Lopez, y Ma
nuel Laro Sues de una vecindad: 129 fin
mo porq' d'ho nos abra, lo han asu' meyo
uno de apuadoros terrigos: doysu = un = no = No

129
Jose Laro
Lopez

Notario.

Hermenegildo Combaroz

Nota. Dia mes y año de su otorgamiento de copia de
este testamento. en un Pliego en Sello Cuanto
mayor en dos folios, estilos: doysu =

Combaroz



Poder q. otorgan M.^{tes} } En la villa de Villanueva del Fresno
 y Crisanta Delgado a p. } a cuatro de septem de mil ochocientos
 tres de i.^{ta} Ciriaco Munier } entos treinta y seis. Ante nos
 el beno y notigo. paracion J.^o Manuel Delgado
 y su hermana Crisanta Delgado viuda de Jose abier
 de este domicilio a quienes hoy fue conuio y oprim.
 Hacen q. endablar cierto plito en el juzgado de
 Primera Instancia de Olibenza, contra su con
 vecino Manuel Lopez Torralba, sobre que les en
 bregue dos fincas que verdaderamente poseen en
 concepto de Administrador de las vienas de d.^o Jose
 Torralba, pertenecientes a la otorgante en virtud
 de testamento, bpo del que fallecio su tia Maria
 Diodata Torra. A este efecto han delirionado de
 unanime conformidad, dar todo su poder cumplido,
 cumplido, especial y tan bastante, como por d.ros
 se requiere, mas puede y deve haber a d.^o Ciriaco
 Munier, Procurador del Munero, y vecino de la
 representada villa de Olibenza, para que a su nom
 bre y representando sus personas, acciones y de
 rechos, endable el competente Recurso, en virtud
 de que se les ponga en posesion de las dos
 fincas por los d.ros.



El concepto iniciado, que indevidamente pone
el mencionado Manuel López Torralba, habien-
do para ello del Abogado q. fuere de su
confianza; el cuyo fin presentara justifica-
ción, testimonios escritos y cuantos documentos
sean necesarios y conducentes para la legiti-
mación del derecho que los asiste. Para
que pida embargos, licencias y Remates de
bienes; pida terminos y prorrogas de ellos
ó los anuncie; pida a quien correspondiere ó
se aparte de la sucesión: Para que inter-
mino se prueba haga la condonación por
Escritos, Actos ó documentos; y todo y con-
traiga la q. se leiere de contrario. Para
que pida Autos, y sentencias, interlocutorias
y definitivas, consinta lo favorable, y apela
de lo adverso: Para q. gane Mandamientos
y otros despachos, y haga se intiman a quien
correspondiere, y finalmente p. q. haga y practique
cuantas diligencias judiciales y extrajudiciales
se requirieren, y lo mismo que los litigantes
hicieren siendo presentes. Otta conque se
entienda y se total cumplimiento. Puro p.º con lo
dan el poder sus otoso con libre franquea
y general Administración, Placación y facultad
de sustituirlo. Que todo lo apueblen se-
gun dicho bajo la obligación de sus bienes
presentes y futuros. Con sumisión y ruego a



POAMEX

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUAYMAS

SEILO DE POBRES 4. MRS AÑO 1836



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



Yo Francisco de Alba natural y vecino de esta villa de estado viudo, hijo de legítimo matrimonio de Francisco Alba y de Ana Torres Durra, naturales y vecinos de la misma, hallandome enfermo y por la divina misericordia en mi entera posesion; Creyendo como firmemente creo en el Sacramento Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas que aunque realmente distintas, son un solo Dios verdadero, y en los demas Misterios y Sacramentos que tiene, creo y confieso Mea Matre Justa C. S. M. bap cuya fe y creencia verdadera e vivida, vivo, y p. el dicho uso y costumbre como Catolico Cristiano; Virgen por mi interesora y protectora a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Sra. Nra. y por mediadora a los Santos Angel de mi guarda, Nombre y posesion y Remate de la Corte del Cielo



para que impetren de Nro. Sr. y Redentor
Jesu Christo que por los infinitos méritos
de su preciosísima vida, pasión y muerte
me perdone todas mis culpas, y lleve mi al-
ma a gozar de su santísima presencia. Feme
yo de la muerte como tan pronta y na-
tural a toda Criatura humana, así como
incierta su hora; para que cuando llegue
esta caso me encuentre ya preparado; e
tengo mi testamento en la manera si-
guiente

En comiendo mi alma a Dios Nro. Sr.
que la crió de la nada, y moviendo el cuerpo
a la tierra de que fue formado, el cual como
testigo en mi vida, es que voluntariamente
sepultado en el Cementerio Rural de esta Vi-
lla, con asistencia del Sr. Cura y la curia
en cuyo día, si fuere hora, y sino en el mismo
oratio, se celebrare por mi alma e interesu
en Misa cantada de cuerpo presente con
la misma asistencia, pagándose por
todo los correspondientes derechos parroqui-
ales.

Y mi voluntad se celebren en benefi-
cio de mi alma seis misas anuales de
colecturía pagadas a razón de cuatro A cada una



de Jerusalem y tierra Santa, Redencion de cautivos
 Cruticiarios y demas mundas porcasas establecidas
 por Reales ordenes vigentes, mande por una vez la
 binorma de costumbre

Yo el Rey declaro vobis Casado y beldado segun orden de
 su Magestad. La madre yhta con Isabel Borrullo de este co-
 ncedo univilio de unyo Matrimonio que quedara por suer
 a sus hijas a Isabel y Ana, que se hallan en sus con-
 pedia solteras en la edad poptilar

Yo el mismo declaro que los bienes que poros son
 a saber = La casa donde vive Calle del santo = Una tierra
 una casa y arida = Dos Guarnes montaneros, de Terres,
 veinte y quatro y ocho grandes = Sus fanegas de bar-
 becho a medida con sus conecinos Don Sanchez a
 la Puerta que el mismo trae en arrendamto de la
 propiedad de d.ª Matias Giza = Unas fanegas
 mas de barbecho para todas semillas en ter-
 ras de la propiedad de d.ª Ramona de Lucedo
 al sitio de la Vepusa = Todo el menage y
 efectos q se hallan dentro de sus dicha casas

Mediante la menor edad de citadas
 sus dos hijas Isabel y Ana, y en sus o de
 los foyentes q me conciden las

veces, nombro por tutor y letrado de
los mismos a Diego Ferrer de esta ve-
cuidad, con celebracion de fianza y dis-
cernimiento del cargo

Declaro que el Sr. Justo Similla vecino de la villa
de Alconchel me es en deber media fanega de
trigo, que le presto gratuitamente cuando vivia en
esta

Iguualmente declaro que Alonso Guarinos con
heredero de Josefa Dolores me es en deber otra me-
dia fanega de trigo, por rason a que habien-
do fallecido esta a la mitad del tiempo por que
le di una fanega, por educar en su escuela a mis
citados hijos, debe devolverseme dicha media fane-
ga

Tambien declaro debo dos fanegas de
trigo al tercio de esta villa = una fanega de
trigo y tres de libena a Sr. Miguel Arbués = Ca-
torre reales a Jose Sanchez y media fanega de
libena a Jose Luna y tambien una quartilla de
cebada: Todo lo cual es mi voluntad se cobre y
pague, asi como otra enalquiera cosa que
resulte en pro o en contra justificadamente

Nombro por mi testamentario a Jose Luna
de esta vecindad, a quien confiero todo el tim-
po y facultades necesarias por derecho p.
que lo cumpla y pague



Del remanente de todos mis bienes derechos y acciones presentes y futuros, existiendo por unicas y universales herederos de todos ellos a sus ya referidas mis dos hijas Isabel y Ana Alba 13 años de edad, por partes iguales, para que los usen y disfruten con la bendicion de Dios y la mi

Por la presente reboco y anulo cony por ninguna de ninguna balda ni efecto todas las disposiciones testamentarias que antes de esta haya otorgado, por escrito, de palabra o en otra qualquiera forma, (que me me acuerde) para que ninguna balda ni haga fe en juicio ni fuera de el, excepto este testamto que quiero se estime como tal, y asi como se cumplida en todas sus partes o como mas haya lugar en derecho. Asi lo otorgo y digo ante el presente honro Notario de Residencia Publico, situado en la Villa del Montijo, encargado en el despacho de los asuntos del Publico, Juzgado y Ayuntamiento de esta de Villanueva del Fresno

Handwritten flourish or signature on the left margin.



en ella a catorce de Septiembre de
mil ochocientos treinta y seis, siendo
testigos Jose Luna, Jose Sanchez, y Manuel
Suñerico de Silba de esta Ciudad, a quienes
y al otorgante Yo dicho Sr. D. J. de la Cruz, no
firmo por que visto en subia, lo hace a su
ruego uno de dichos testigos =

Testigo
Jose Luna

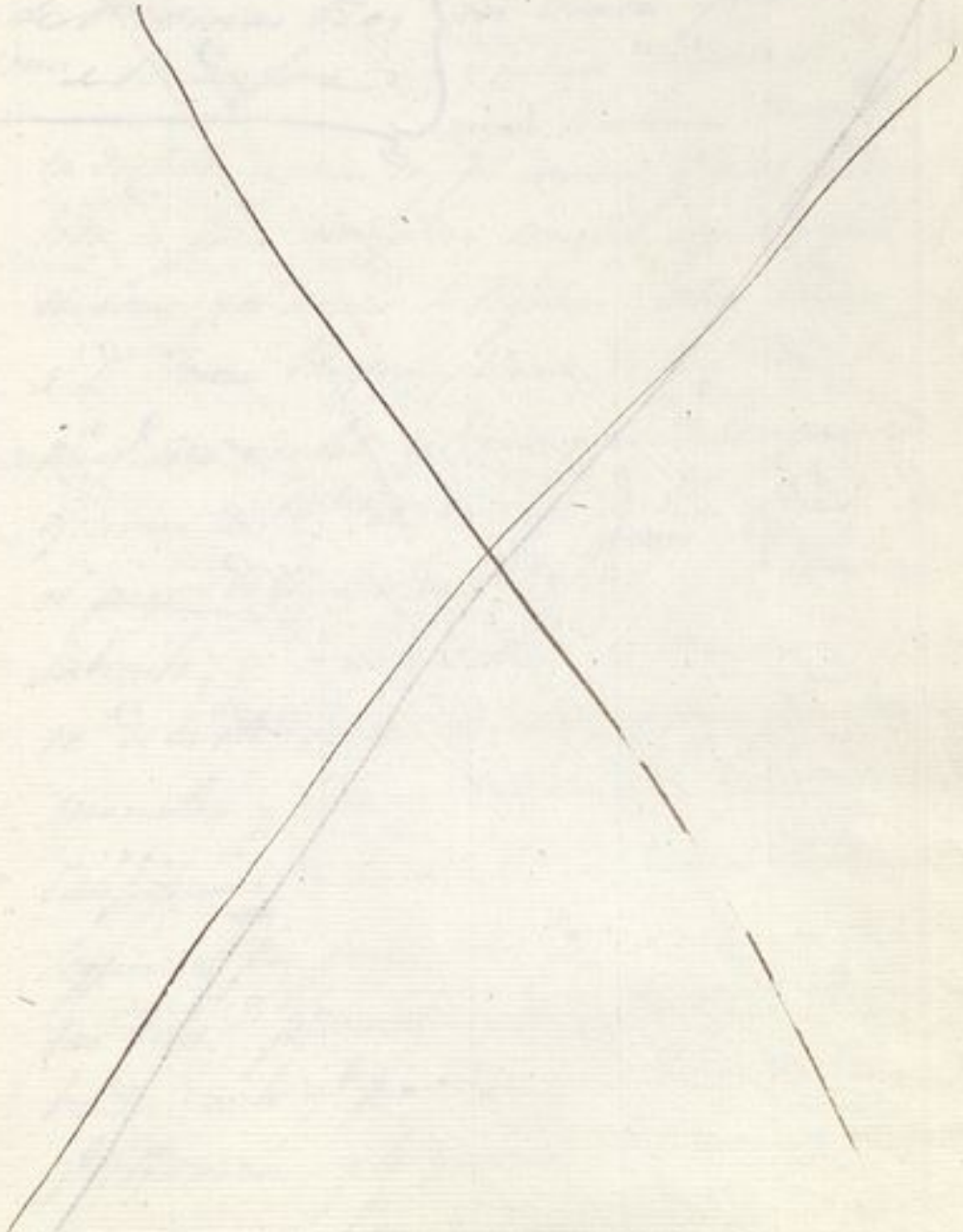
Ante mi
Manuel de Contreras

Nota: Dada una y otra de su otorgamiento de copia
de este instrumento en dos pliegos del sello
Aterciado, en cuatro folios utiles doy fee =

Contreras



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]





[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Coder y George D^{no} Damian en la v^a villa de San Juan de los Rios
 Ambrosia v^{no} de Ucles a la villa de octubre de mil ochocientos
 favor de Antonias Mes con licencia y sin dolo en el d^{no}
 para v^{no} a Badajoz y luego comparendo. D^{no} Juan de
 mi^{no} Antonio Mes de la ciudad de Badajoz

ta de Chile agremio de j^{no} comercio, y dijo: queda y comparendo
 que se p^{no} comparendo, comparendo, comparendo, y con comparendo
 se como p^{no} comparendo de comparendo, para comparendo y debe comparendo
 a D^{no} Tomas P^{no}, Ucles de la ciudad de Badajoz
 p^{no} de comparendo y comparendo comparendo en la
 comparendo de comparendo de comparendo y comparendo
 el p^{no} de comparendo comparendo y comparendo en la
 comparendo, y le comparendo al comparendo como comparendo
 se de la comparendo de la comparendo; a comparendo p^{no} comparendo me
 comparendo y comparendo comparendo para comparendo p^{no} la
 comparendo de comparendo y comparendo comparendo para comparendo
 según el p^{no} comparendo; comparendo a el comparendo comparendo
 para comparendo p^{no} comparendo y comparendo de comparendo; para
 comparendo de lo comparendo comparendo y comparendo de comparendo
 comparendo, y lo comparendo comparendo el comparendo comparendo
 comparendo. Para a el comparendo se da el comparendo comparendo,
 se comparendo comparendo y depend^{no} se comparendo y comparendo
 comparendo, comparendo y comparendo de comparendo
 lo, en comparendo y comparendo comparendo, comparendo

Handwritten scribbles or initials on the left margin.

1411
1000
de unidos qd. 1000
la aprueba y conforma segun dno. con
demonstracion y reconocimiento de los dno.
pauzando en la dha. obra y fha. de dno.
Pedro de Alarcón, Don Juan de Promera,
y Don Manuel Delgado de una comidad, don fe

Vicente Ambrosio

Antoni
Herminyulo Contreras

Nota q. Dna. mes y año a su obsequio. en copia de esta
Nuestro Rey en un pte. al dho. segun
dize —

Contreras



[Faint, illegible handwriting covering the page, crossed out with a large X.]



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LINIA DE EXTREMADURA

En forma a el Excmo. Sr. D. Manuel Gonzalez
 Obispo de Cuzco que por el presente se encuentra
 en el punto se presenta en virtud de las
 de primera Instancia, haciendo la que por
 conducente en los puntos de Salinas y
 Piche y en cualquier otro que introduzca pro-
 mos de igual naturaleza; valiente p. ello del
 Obispo que tubiere por conveniente: Arroyo fue
 presentada Arroyos, Salinas, Estancia, y
 Estancia y los otros documentos sean necesarios;
 haciera traslado para el punto y tanto conlega
 hasta la comision superior de Piche y Salinas; sin
 embargo al efecto todas las diligencias judiciales y
 extrajudiciales que se requieran. Para el intento le dio
 el poder necesario con lo suscrita y dependiente
 libre, franca y general Administracion, relacion
 y facultad de sustituirlo, hacer los sustitutos
 y sancionar el presente hecho; que todo lo expre-
 sado y confirmacion sup. la expresa obligacion ab-
 soluta de este comun. Y con mandamiento de Leyes
 en derechos necesarios. Asi lo firmo, ordeno y
 firmaron desde Cuzco a 12 de Agosto de 1781.
 Manuel Obispo de Cuzco Juan Jose Rivera de
 Valdivia

Santo Domingo, Juan Antonio Argente
 Manuel Obispo de Cuzco Juan Jose Rivera de
 Valdivia

Juan Jose
 de Valdivia





[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and the large 'X' mark.]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



Publicada la subasta en 19 de Agosto de 1836.

En el sitio de las fincas de la
 Alameda del Pulmar por una
 Antigua con terreno Fran
 Días cumplidos en 300 x 8
 Alcabala 120 y 1/2 de 1/2
 de la Morra - - - - -

En la Villa de Madrid, a tres
 de Noviembre de mil ochocientos treinta
 y seis. Ante mi el Alcayde y testigos que
 pareció Ana Antequera de estado viuda
 de esta vecindad a quien doy fe con ser y

de fe: que vendió en un y out. a su hermano y convecino Juan
 Días cumplidos tres fincas de la Alameda de esta
 término por la cantidad de trescientos veinte reales. V. de fe
 bio en buena memoria con el confesor y p. que habiendo
 le otorgado la correspondiente escritura p. en su nombre, poniend
 lo ahora en ejecución otorga: que vendió y vende al expres
 do hermano y sucesor y heredero las memoradas tres finc
 as sitas al sitio enmucado por los testigos vendida y refe
 rida, lindera con el Callejón del Cincho, tierra de don Felix de
 Uta, otra alalinda de Ramon Larios, Juan Cano, Juan
 Rodriguez y Camero y vallada Sur, libre de toda carga: y
 como muestra de lo contenido otorga a su favor la misma solemn
 Carta o pago, con renunciar. de la Ley sobre título primero
 partida quinta; conferend. sea su precio el duplicado; su
 cionde donacion del q. mas pure, con insinuacion y ren
 ciadela Ley segunda título primero libro diez de la Novis
 sima recopilad. y de los cuatro años q. señala p. su reser
 va en el caso de haber engano: que se aparta y desente

de su dominio, y lo es con todos sus acciones en el cony
 POAMEX TINTA DE EXTREMADURA

en p. q. la dize de conuincion adquirida legalmente
Se obliga a la seguridad y sujecion de ellas; a uno
de q. si se viciare el Plito, salda a su dueño y lo
siguiera a su expense, hasta vencerlo y dejar al comprador
en su libre gozo y posesion, y uno pudiere ser conuincido
de dar otra igual tierra; y en su defecto los trescientos
veinte r. de abonos; abonandole ademas los perjuicios
inrogados y mejoras que hubiere la alajá. El cumplimiento
de todo obliga a sus hijos y herederos presentes y futuros. Con
fesion y renuncia a Leyes eudic necesarias
en todo y por todo a los testigos Sebastian Sala
Antonio Leon Torralba y Benito Gomez de esta vecin
dad, no firmada por q. no sabe; lo haue a su cargo
uno de los testigos de q. dize, así como de haber
advertido al comprador de q. de la copia de este Instru
mento ha de tomar rason en el oficio de Hipoteca
y Rentaduria. Arbitrio de amortizacion de esta Pro
vincia en el termino de veinte dias, en cuyo quinto,
a q. ha de proceder al pago del dicho impuesto en el dicho
de treinta y uno de Diciembre a mil ochocientos veinte
y nueve, no tendrá valor ni efecto =

Testigo =
Sebastian Salas

Ante mi
Bernardillo Cordobes

Notal
Dia tres y año de su reinam. si copia de esta Escra
en un pliego de 1110 reales de su oficio
FOAMEX
Cordoba



publicada la (constitucion) en 4 de Agosto de 1836.

Mermengillo Combaro ^{vecino de} Notario de Mermos pp. la Villa del Trovajo, en el departamento de los arroyos del Publico Juzgado y Ayuntamiento de esta de Villan^{va} del Fresno. Donde: Fue en este año una fha. no se han otorgado ante mi otros documentos pp. q^{en} los treinta y nueve q^{el} compran den los setenta y tres folios de q^{se} compran este Protocolo con inclusion de esta fha. y la del Indico y fe subrigua. En su credito signo y firmo el p^{te} en Villan^{va} del Fresno a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis en = ocho = V =



Mermengillo Combaro



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document.]



POAMEX

UNIDAD DE EXTENSIONES

Índice de los documentos contenidos en este protocolo de 1836

Men.	Dia	Descripción	Folios
Enero	1	De legar y finca p ^a Sebastian Salas ab ^{te} de Aguad ^a	1
43	2	Finca de p ^a Juan Aut ^o y Juan ^o de Leon Torralba	2
48	11	Venta de dos suertes de las Hermanas p ^a Juan Lopez ab ^{te}	2
47	18	Juan Rod ^o Lanco	3
48	18	Venta de un terreno p ^a Torcalina a favor de sus hijos	3
47	48	terram ^{to} de Juan Garcia Salas	8
48	24	Finca de Pedro p ^a Juan y Aut ^o Mag ^o Morreyo	10
Febrero	2	Finca de estas adas p ^a Leon Torralba	11
48	48	Finca de estas adas p ^a Juan ^o a Paula Torralba	13
49	48	Finca de p ^a Juan Lopez mayor	15
49	48	Finca de p ^a Manuel Luis Lopez	16
49	48	Finca de p ^a Juan ^o Rod ^o	18
49	16	terram ^{to} de Juan Lucas Parba	20
Martico	5	terram ^{to} de Isabel Perez	22
48	12	Orden por fincas de Garcia	24
48	14	terram ^{to} de Antonia Perez	25
49	20	Orden por Ana Torreyo	27
49	26	Venta de un terreno p ^a Manuel Manzano ab ^{te} de Jofre	29
Abril	1	terram ^{to} de Rosa Gomez	31
49	2	Finca de estas adas p ^a Torcalina	33
49	3	Venta de un terreno p ^a Manuel Alfonso Torres a Juan Rod ^o Lanco	35
49	8	venta de un terreno p ^a Ana ^o Llanero y otros a Manuel Rojas	38
Mayo	13	Reunión de una Casa, Magdalena Mera y Jose Guerrero	40
49	20	Venta de un terreno de Juan ^o Montu ^o a don Manuel Arce	42
49	21	Venta de un terreno de don Lorenzo Llanero a don Jose Chabert ab ^{te}	44
49	23	Venta de un terreno de Catalina Cordero a don Juan Torralba	46
Junio	4	Venta de un terreno p ^a don Juan Garcia a Juan Rod ^o Lanco	50
49	5	Orden p ^a don Manuel Delgado	53
49	30	Venta de un terreno p ^a don Josefa Ana Garcia	55
49	29	Orden p ^a don Simon Garcia	57
Julio	20	Reunión de don Lope p ^a Juan ^o Salas y Juan ^o Llanero	58
48	24	Venta de un terreno p ^a Manuel Chabert y otros a don Jose Chabert ab ^{te}	60

<u>Altores</u>	<u>Dias</u>		<u>Folios</u>
<u>Agosto</u>	20	- Venta de una casa p ^{ra} Fran ^{co} Lazo Lopez a Jose Lazo Lopez	62
<u>Ag.</u>	27	- Restan ^{to} de Juan Albarca Villalobos	64
<u>Ag.</u>	30	- Venta de una casa p ^{ra} Teresa Ramos a don Jose Chavez Albarca	67
<u>Sept.</u>	4	- Poder p ^{ra} Manuel y Casimira Delgado	69
<u>Ag.</u>	14	- Restan ^{to} de Fran ^{co} Alba	73
<u>Oct.</u>	8	- Poder p ^{ra} don Juan Antonio Anbrona	74
<u>Ag.</u>	17	- Poder por el Ayuntamiento	75
<u>Nov.</u>	13	- Venta de un finquillo p ^{ra} don Antequera a Fran ^{co}	
		Dias cumplido	76

Villan^{va} del Jumo 31 de Dic. de 1836

Umerayillo Conde

Nota A virtud de Circular del Sr. del Partido Jha. mubede Luena de 1837, libre testimonio literal de este Juicio y se remite a otro p^{ra} por Chelo p^{ra} Umerayillo a la Sala Hoy 18 de Luena de 1837 Conde

Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or account with some numbers on the right side.

A block of faint handwritten text, possibly a signature or a concluding paragraph.